

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 109

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
26 de abril de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 450/2007 del Consejo, de 16 de abril de 2007, relativo a la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República Gabonesa y la Comunidad Europea** 1
- Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República Gabonesa y la Comunidad Europea 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 451/2007 del Consejo, de 23 de abril de 2007, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 452/2007 del Consejo, de 23 de abril de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de tablas de planchar originarias de la República Popular China y de Ucrania** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 453/2007 del Consejo, de 25 de abril de 2007, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2006 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios que permanezcan en sus destinos en los dos nuevos Estados miembros durante un período máximo de 19 meses después de la adhesión** 22
- Reglamento (CE) nº 454/2007 de la Comisión, de 25 de abril de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 28
- ★ **Reglamento (CE) nº 455/2007 de la Comisión, de 25 de abril de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 30
- Reglamento (CE) nº 456/2007 de la Comisión, de 25 de abril de 2007, por el que se determina la atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo del contingente establecido en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1282/2006..... 32

DECISIONES

Consejo

2007/249/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de marzo de 2007, por la que se modifica la Decisión 2001/822/CE, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea** 33

2007/250/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 16 de abril de 2007, por la que se autoriza al Reino Unido a establecer una medida especial de inaplicación del artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido** 42
-

IV Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 328/05/COL, de 20 de diciembre de 2005, por la que se modifican por quincuagésima tercera vez las normas procesales y sustantivas en el ámbito de las ayudas estatales mediante la introducción de un nuevo capítulo 18C: Ayudas estatales en forma de compensación por servicio público** 44
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2006/609/CE de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de cooperación territorial europea durante el período 2007-2013 (DO L 247 de 9.9.2006)** 51



I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 450/2007 DEL CONSEJO

de 16 de abril de 2007

relativo a la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República Gabonesa y la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con el artículo 300, apartado 2, y el artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo del Acuerdo se repartirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad y la República Gabonesa han negociado y rubricado un Acuerdo de colaboración en el sector pesquero por el que se otorgan a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas bajo soberanía de la República Gabonesa.
- (2) Es de interés para la Comunidad aprobar dicho Acuerdo.
- (3) Es preciso determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República Gabonesa y la Comunidad Europea.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Categoría de pesca	Tipo de buque	Estado miembro	Licencias o cuota
Pesca atunera	Palangreros de superficie	España	13
		Portugal	3
Pesca atunera	Atuneros cerqueros congeladores	España	12
		Francia	12

En el caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes de licencia presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen en virtud del presente Acuerdo notificarán a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca gabonesa de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar ⁽¹⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de abril de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
H. SEEHOFER

ACUERDO DE COLABORACIÓN EN EL SECTOR PESQUERO
entre la República Gabonesa y la Comunidad Europea

LA REPÚBLICA GABONESA, en lo sucesivo denominada «Gabón», y

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

denominadas ambas «las Partes»,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones de cooperación entre la Comunidad y Gabón, en particular, en el marco del Convenio de Cotonú, así como su deseo común de consolidar dichas relaciones;

CONSIDERANDO el deseo de ambas Partes de fomentar la explotación responsable de los recursos pesqueros mediante la cooperación;

HABIDA CUENTA de las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

DETERMINADAS a aplicar las decisiones y las recomendaciones que emanan de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, en lo sucesivo denominada la «CICAA»;

CONSCIENTES de la importancia de los principios establecidos en el Código de conducta para la pesca responsable adoptado en 1995 durante la conferencia de la FAO;

RESUELTAS a cooperar, en interés mutuo, para promover el establecimiento de una pesca responsable con el fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos marinos vivos;

CONVENCIDAS de que dicha cooperación debe basarse en iniciativas y medidas que, adoptadas conjuntamente o por separado, sean complementarias, coherentes con la política y garanticen la sinergia del esfuerzo;

DECIDIDAS, a tal fin, a instaurar un diálogo sobre la política sectorial pesquera adoptada por el Gobierno de Gabón, a proceder a la identificación de los medios adecuados para garantizar una aplicación eficaz de dicha política y la participación en el proceso de los agentes económicos y la sociedad civil;

DESEOSAS de establecer las normas y las condiciones que regulen las actividades de pesca de los buques comunitarios en aguas de Gabón y las relativas al apoyo comunitario para el establecimiento de una pesca responsable en dichas aguas;

RESUELTAS a mantener una cooperación económica más estrecha en el ámbito de la industria pesquera y de las actividades afines, mediante la constitución y el desarrollo de sociedades mixtas en las que participen empresas de ambas Partes.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo establece los principios, normas y procedimientos que regulan:

— la cooperación económica, financiera, técnica y científica en el sector pesquero con el fin de establecer una pesca responsable en aguas gabonesas para garantizar la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros y desarrollar el sector pesquero en Gabón,

— las condiciones de acceso de los buques pesqueros comunitarios a las aguas de Gabón,

— la cooperación relativa a las disposiciones de control de las actividades pesqueras en aguas gabonesas con objeto de garantizar el cumplimiento de las citadas condiciones, la eficacia de las medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

— las asociaciones entre empresas tendentes a desarrollar actividades económicas en el sector pesquero y actividades afines, en aras del interés común.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «autoridades de Gabón»: el Gobierno de Gabón;
- b) «autoridades comunitarias»: la Comisión Europea;
- c) «aguas de Gabón»: las aguas que, en lo referente a la pesca, están sometidas a la soberanía o jurisdicción de Gabón;
- d) «buque pesquero»: cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos;
- e) «buque comunitario»: un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y está matriculado en la Comunidad;
- f) «Comisión mixta»: una comisión compuesta por representantes de la Comunidad y de Gabón tal como se especifica en el artículo 9 del presente Acuerdo;
- g) «transbordo»: traslado, en un puerto o en el mar, de una parte o de la totalidad de las capturas de un buque pesquero a otro;
- h) «circunstancias anormales»: circunstancias distintas de los fenómenos naturales, que escapan al control razonable de una de las Partes, cuya naturaleza impide el ejercicio de la actividad pesquera en aguas de Gabón.

Artículo 3

Principios y objetivos que inspiran la aplicación del presente Acuerdo

1. Las Partes se comprometen a impulsar la pesca responsable en aguas gabonesas sobre la base del principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esas aguas, sin perjuicio de los acuerdos celebrados entre países en vías de desarrollo dentro de una misma región geográfica, incluidos los acuerdos de pesca recíprocos.
2. Las Partes cooperarán con objeto de aplicar una política pesquera adoptada por el Gobierno de Gabón y, a tal fin, ini-

ciarán un diálogo político sobre las reformas necesarias. Asimismo, se consultarán previamente antes de adoptar cualquier medida en este ámbito.

3. Las Partes también cooperarán en la realización, tanto conjunta como unilateralmente, de evaluaciones previas, intermedias y posteriores de las medidas, programas y acciones ejecutados sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo.

4. Las Partes se comprometen a velar por la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con los principios de buena gobernanza económica y social, y a respetar la situación de los recursos pesqueros.

5. La contratación de marineros gaboneses y/o de los países ACP a bordo de buques comunitarios se regirá por la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo, que se aplicará de pleno derecho a los contratos correspondientes y a las condiciones generales de trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.

Artículo 4

Cooperación científica

1. Durante el período de vigencia del Acuerdo, la Comunidad y Gabón harán todo lo posible para seguir la evolución de la situación de los recursos en la zona de pesca de Gabón.
2. Basándose en las recomendaciones y resoluciones adoptadas en la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) y en los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes mantendrán consultas en el seno de la Comisión mixta contemplada en el artículo 9 del Acuerdo para adoptar, en caso necesario tras una reunión científica y de mutuo acuerdo, medidas tendentes a garantizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros que afectan a las actividades de los buques comunitarios.
3. Las Partes se comprometen a consultarse, bien directamente, incluso al nivel de la subregión en el marco del COREP (Comité Regional de Pesca del Golfo de Guinea), bien en el seno de las organizaciones internacionales competentes, con el fin de garantizar la gestión y la conservación de los recursos biológicos en el Atlántico, y a cooperar en las investigaciones científicas pertinentes.

*Artículo 5***Acceso de los buques comunitarios a las pesquerías en aguas de Gabón**

1. Gabón se compromete a autorizar a los buques comunitarios el ejercicio de las actividades pesqueras en su zona de pesca de conformidad con el presente Acuerdo, incluidos el Protocolo y su anexo.

2. Las actividades de pesca objeto del presente Acuerdo estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes en Gabón. Las autoridades gabonesas notificarán a la Comunidad cualquier modificación que se introduzca en su legislación.

3. Gabón se compromete a adoptar todas las medidas pertinentes correspondientes a la aplicación efectiva de las disposiciones relativas al control de las actividades pesqueras previstas en el Protocolo. Los buques comunitarios cooperarán con las autoridades gabonesas responsables de llevar a cabo dichos controles.

4. La Comunidad se compromete a adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar que sus buques cumplen las disposiciones del presente Acuerdo, así como la legislación que regule la pesca en aguas bajo jurisdicción de Gabón.

*Artículo 6***Licencias**

1. Los buques comunitarios solo podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca de Gabón si poseen una licencia de pesca expedida en virtud del presente Acuerdo y de su Protocolo adjunto.

2. El procedimiento que permite obtener una licencia de pesca para un buque, los cánones aplicables y el método de pago que deben utilizar los armadores se especifican en el anexo del Protocolo.

*Artículo 7***Contrapartida financiera**

1. La Comunidad abonará a Gabón una contrapartida financiera de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Protocolo y los anexos. Esta contrapartida única se definirá a partir de dos elementos relativos, respectivamente,

a) al acceso de los buques comunitarios a las aguas y recursos pesqueros de Gabón, y

b) a la ayuda financiera de la Comunidad para establecer una pesca responsable y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en aguas gabonesas.

2. El elemento de la contrapartida financiera contemplado en el apartado 1, letra a), del presente artículo se determinará en función de la identificación por ambas Partes, de común acuerdo y con arreglo a las disposiciones establecidas en el Protocolo, de los objetivos que deban alcanzarse en el marco de la política sectorial pesquera definida por el Gobierno de Gabón y según una programación anual y plurianual relativa a su aplicación.

3. La contrapartida financiera abonada por la Comunidad se pagará anualmente según las disposiciones establecidas en el Protocolo, y a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo y del Protocolo relativo a la posible modificación de su importe por causa de:

a) circunstancias anormales;

b) reducción, de común acuerdo, de las posibilidades pesqueras concedidas a los buques comunitarios en aplicación de medidas de gestión de las existencias en cuestión consideradas necesarias para la conservación y la explotación duradera del recurso sobre la base del mejor dictamen científico disponible;

c) aumento, de común acuerdo entre las Partes, de las posibilidades pesqueras concedidas a los buques comunitarios si, sobre la base del mejor dictamen científico disponible, la situación de los recursos lo permite;

d) nueva evaluación de las condiciones de la ayuda financiera para la puesta en marcha de la política sectorial pesquera en Gabón cuando los resultados de la programación anual y plurianual constatados por las Partes lo justifiquen;

e) denuncia del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de su artículo 12;

f) suspensión de la aplicación del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de su artículo 13.

*Artículo 8***Fomento de la cooperación entre los agentes económicos y la sociedad civil**

1. Las Partes fomentarán la cooperación económica, científica y técnica en el sector de la pesca y los sectores afines. Se consultarán mutuamente con objeto de coordinar las diversas medidas que puedan adoptarse a tal fin.

2. Las Partes fomentarán el intercambio de información sobre técnicas y artes de pesca, métodos de conservación y procedimientos industriales de transformación de los productos de la pesca.

3. Las Partes se esforzarán por crear las condiciones favorables para impulsar las relaciones entre sus empresas en materia técnica, económica y comercial, mediante el fomento de un entorno favorable al desarrollo de la actividad empresarial y la inversión.

4. Las Partes fomentarán, en particular, la creación de sociedades mixtas en aras del interés mutuo en cumplimiento sistemático de la legislación gabonesa y de la normativa comunitaria vigente.

Artículo 9

Comisión mixta

1. Se creará una Comisión mixta encargada de supervisar la aplicación del presente Acuerdo. La Comisión mixta desempeñará las funciones siguientes:

- a) supervisar la ejecución, interpretación y aplicación del Acuerdo y, en especial, la definición y la evaluación de la aplicación de la programación anual y plurianual mencionada en el artículo 7, apartado 2;
- b) garantizar la coordinación necesaria sobre cuestiones de interés común en materia de pesca;
- c) servir de foro para la resolución amistosa de los conflictos derivados de la interpretación o aplicación del Acuerdo;
- d) calcular de nuevo, en caso necesario, el nivel de las posibilidades de pesca y, por consiguiente, de la contrapartida financiera;
- e) cualquier otra función que las Partes decidan atribuirle de mutuo acuerdo.

2. La Comisión mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en Gabón y en la Comunidad, y será presidida por la Parte anfitriona de la reunión. Se reunirá en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 10

Zona geográfica de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Gabón.

Artículo 11

Duración

El presente Acuerdo se aplicará durante un período de seis años a partir de su entrada en vigor; se renovará tácitamente y por períodos adicionales de seis años, salvo denuncia con arreglo a lo dispuesto en su artículo 13.

Artículo 12

Suspensión

1. La aplicación del presente Acuerdo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes en caso de desacuerdo profundo en cuanto a la aplicación de sus disposiciones. Tal suspensión requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión entraría en vigor. Tras recibir dicha notificación, las Partes entablarán consultas con objeto de resolver sus diferencias amistosamente.

2. El pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 7 se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis* en función de la duración de la suspensión.

Artículo 13

Denuncia

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de las Partes en caso de concurrir circunstancias graves tales como la degradación de las poblaciones en cuestión, la constatación de un nivel reducido de explotación de las posibilidades de pesca concedidas a los buques comunitarios o el incumplimiento de los compromisos contraídos por las Partes en lo que atañe a la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

2. La Parte en cuestión notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Acuerdo al menos seis meses antes de que termine el período inicial o cada período adicional.

3. El envío de la notificación mencionada en el apartado anterior abrirá consultas entre las Partes.

4. El año en que la denuncia surta efecto, el pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 7 se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.

Artículo 14

Protocolo y anexo

El Protocolo y el anexo forman parte integrante del presente Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 15

Disposiciones aplicables de la ley nacional

Las actividades de los buques pesqueros comunitarios que operen en aguas gabonesas estarán reguladas por la legislación aplicable en Gabón, salvo si el Acuerdo, el presente Protocolo con su anexo y sus apéndices disponen lo contrario.

Artículo 16

Derogación

El presente Acuerdo deroga y sustituye en la fecha de su entrada en vigor el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y la

República Gabonesa relativo a la pesca frente a la costa gabonesa, que entró en vigor el 3 de diciembre de 1998.

No obstante, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Gabonesa sobre la pesca en aguas gabonesas durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2005 y el 2 de diciembre de 2011 seguirá siendo aplicable durante el período contemplado en su artículo 1, apartado 1, y formará parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Acuerdo, redactado por duplicado en lengua alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finlandesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

⁽¹⁾ DO L 319 de 18.11.2006, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 451/2007 DEL CONSEJO

de 23 de abril de 2007

por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

(1) A raíz de una investigación («la investigación original»), el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) nº 1174/2005 ⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China («la RPC»).

2. Iniciación de oficio de una reconsideración

(2) Sobre la base de la información a disposición de la Comisión, a raíz de ciertos cambios introducidos tras la investigación original en la estructura de uno de los productores exportadores chinos al que no se había concedido, con ocasión de dicha investigación, el trato de economía de mercado, a saber, Ningbo Ruyi Joint Stock Co., Ltd («Ningbo Ruyi»), parecía que prevalecían para esta empresa condiciones de economía de mercado. Existían, en efecto, indicios razonables suficientes para considerar que Ningbo Ruyi cumplía los criterios del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. En este contexto, se consideró que habían cambiado las circunstancias atendiendo a las cuales se habían impuesto las medidas existentes y estos cambios parecían ser duraderos.

(3) Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que existían pruebas suficientes para iniciar una reconsideración provisional parcial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, la Comisión publicó un anuncio («el anuncio de inicio») ⁽³⁾ y abrió, por iniciativa propia, una investigación, cuyo ámbito de aplicación se limitaba a determinar si Ningbo Ruyi opera en condiciones de economía de mercado y, en caso de que así sea, determinar si su margen de dumping y su tipo de derecho individuales deberían basarse en sus propios costes/precios en el mercado interno.

3. Partes afectadas por la investigación

(4) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la reconsideración a Ningbo Ruyi y a su importador vinculado, Jungheinrich AG, así como a los representantes del país exportador y de la industria de la Comunidad. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

(5) La Comisión remitió asimismo a Ningbo Ruyi un formulario de solicitud de trato de economía de mercado («TEM») y un cuestionario, y recibió las respuestas dentro de los plazos previstos al efecto. La Comisión recabó toda la información que consideraba necesaria para determinar si concedía el TEM y si existía o no dumping, analizó la información facilitada y efectuó inspecciones *in situ* en las instalaciones de las empresas vinculadas:

— Ningbo Ruyi Joint Stock Co., Ltd, Ninghai,

— Ruyi Industries (Hong Kong) Co., Ltd («Ruyi Hong Kong»), Hangzhou,

— Jungheinrich Lift Trucks (Shanghai) Co., Ltd («Jungheinrich Shanghai»), Shanghai.

4. Período de investigación de la reconsideración

(6) La investigación sobre el dumping se prolongó del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006 («el período de investigación de la reconsideración» o «PIR»).

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 189 de 21.7.2005, p. 1.

⁽³⁾ DO C 127 de 31.5.2006, p. 2.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto afectado**

- (7) La definición del producto afectado corresponde a la que se utilizó en la investigación original mencionada en el considerando 1. El producto afectado consiste en transpaletas manuales («las TPM»), sin propulsión, de las que se utilizan para la manipulación de material normalmente colocado sobre paletas, y sus partes esenciales, es decir, los chasis y el sistema hidráulico que permite la elevación mecánica de la carga, originarias de la RPC, clasificables actualmente en los códigos NC ex 8427 90 00 y ex 8431 20 00 (códigos TARIC 8427 90 00 10 y 8431 20 00 10).

2. Producto similar

- (8) La reconsideración en curso ha puesto de manifiesto que las TPM producidas en la RPC por Ningbo Ruyi y vendidas en el mercado chino tienen las mismas características físicas fundamentales y las mismas aplicaciones que las exportadas a la Comunidad. Por tanto, dichos productos deben considerarse un producto similar a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- (9) Conforme al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a importaciones originarias de la RPC, el valor normal se fijará de conformidad con los apartados 1 a 6 de dicho artículo, para aquellos productores para los que se haya demostrado que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, es decir, cuando se haya demostrado que prevalecen condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar. Estos criterios, que se presentan aquí de forma resumida, son los siguientes:

- las decisiones de las empresas se adoptan en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado, y los costes reflejan los valores del mercado,
- las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y son auditados con la adecuada independencia conforme a las normas internacionales de contabilidad («NIC»),
- las empresas no sufren distorsiones significativas heredadas del sistema de economía no sujeta a las leyes del mercado,
- existen leyes relativas a la propiedad y la quiebra que garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad,
- las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.

- (10) Ningbo Ruyi solicitó el TEM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base. La Comisión examina sistemáticamente si los grupos de empresas vinculadas implicadas en la producción y/o venta del producto afectado cumplen, en su conjunto, las condiciones para el TEM. Según Ningbo Ruyi, en la RPC solo había una empresa vinculada de estas características, Jungheinrich Shanghai. Ningbo Ruyi respondió al formulario de solicitud de TEM dentro del plazo previsto.

- (11) En el transcurso de la investigación, la industria de la Comunidad alegó que parecía haber varias empresas vinculadas a Ningbo Ruyi sobre las que esta no había informado debidamente en la información presentada a la Comisión, en particular en las declaraciones financieras auditadas. La industria de la Comunidad sostuvo que el hecho de no comunicar información sobre las empresas vinculadas en las declaraciones financieras constituye una infracción de la NIC n° 24 (Información a revelar sobre partes vinculadas) y pidió a la Comisión que verificara este extremo.

- (12) Durante las inspecciones *in situ* se constató la existencia de empresas vinculadas de las que no se había informado en las declaraciones financieras auditadas (infracción de la NIC n° 24) ni en las respuestas al formulario de solicitud de TEM y al cuestionario. A este respecto, cabe destacar que tanto en el formulario de solicitud de TEM como en el cuestionario se pedía a Ningbo Ruyi que describiera su estructura como grupo o como empresa a escala mundial, incluidas empresas matrices, filiales y otras empresas vinculadas, con independencia de que participaran o no en la producción y/o venta del producto afectado. Además, se pidió a Ningbo Ruyi que presentara un formulario de solicitud de TEM para cada una de sus filiales u otras empresas vinculadas en la RPC que produjera y/o exportara TPM y que facilitara información detallada acerca de todas las demás empresas vinculadas.

- (13) Según el informe de auditoría y las declaraciones financieras de Ningbo Ruyi para el año que concluyó el 31 de diciembre de 2005 («el Informe de 2005») y sus respuestas al formulario de solicitud de TEM y al cuestionario, durante el PIR esta empresa solo tuvo tres empresas vinculadas: Jungheinrich AG, Jungheinrich Shanghai y Ruyi Hong Kong. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que los accionistas chinos de Ningbo Ruyi también poseían una cartera de control de Ningbo CFA Co., Ltd («Ningbo CFA») y de Ningbo Free Trade Zone Ruyi International Trading Co., Ltd («NFTZ»).

- (14) Existen además otras empresas propiedad de familiares de los accionistas chinos de Ningbo Ruyi: CFA Tools Co., Ltd («CFA Tools»), una empresa constituida con arreglo a la normativa de Hong Kong, y Zhejiang Tianyou Import & Export Co., Ltd («Tianyou»).

- (15) Todas las empresas mencionadas sobre las cuales Ningbo Ruyi no había comunicado información están, pues, vinculadas a Ningbo Ruyi a los efectos de la reconsideración en curso. Tres de ellas ejercieron como comerciantes de TPM durante el PIR y todas poseen una licencia empresarial que les permite comerciar TPM. Al parecer, la mayor parte de sus exportaciones estaban destinadas a países fuera de la Comunidad. Al menos tres cuartas partes de los volúmenes de venta declarados por Ningbo Ruyi como ventas en el mercado interno eran de hecho ventas de exportación canalizadas a través de clientes vinculados en el mercado interno sobre los que no se había comunicado información y de clientes no vinculados.
- (16) Por último, la naturaleza de las transacciones entre Ningbo Ruyi y Ningbo Jinmao Import & Export Co., Ltd («Ningbo Jinmao»), que había sido declarada como empresa vinculada en la investigación original (Ningbo Ruyi vendió su participación en noviembre de 2003), es un indicio de que ambas empresas siguen manteniendo estrechas relaciones en el sector de las TPM. Ningbo Jinmao compró más de la mitad de las TPM declaradas por Ningbo Ruyi como ventas en el mercado interno durante el PIR y, posteriormente, revendió una cantidad importante de ellas a NFTZ, que las exportó. NFTZ no compró directamente a Ningbo Ruyi ninguna TPM. El hecho de que Ningbo Jinmao sea uno de los principales clientes de Ningbo Ruyi y venda una gran cantidad de sus compras a NFTZ demuestra que Ningbo Ruyi sabía o habría debido saber que la mayoría de las ventas a Ningbo Jinmao no podían ser ventas en el mercado interno, ya que NFTZ, una empresa vinculada, exportaba los productos comprados por Ningbo Jinmao.
- (17) Algún tiempo después de la inspección *in situ*, Ningbo Ruyi presentó nueva información relativa al estatus de TEM de algunas de estas empresas vinculadas sobre las cuales no se había comunicado información, alegando que aún podía determinarse un TEM para el grupo en su conjunto. Los argumentos que esgrimió eran que el hecho de no haber comunicado información no fue intencionado y que la participación de estas partes vinculadas en las ventas del producto objeto de investigación no era significativa. Utilizando los mismos argumentos, el socio de Ningbo Ruyi, Jungheinrich AG, también sostuvo que debía tomarse en consideración esa nueva información y que debía concederse el TEM.
- (18) Haya habido o no intención de obstaculizar la investigación mediante la no comunicación puntual de información sobre las partes vinculadas, lo cierto es que las respuestas al cuestionario eran en gran medida incompletas, al punto que no fue posible verificar la existencia o no de condiciones de economía de mercado para el grupo Ningbo Ruyi durante las inspecciones *in situ* que se llevaron a cabo en la RPC. En la medida en que no es posible inspeccionar *in situ* las instalaciones de las partes vinculadas sobre las que no se había comunicado información, todo lo que se pueda suponer sobre el grado de implicación del grupo Ningbo Ruyi en el negocio de las TPM no son más que conjeturas.
- (19) En cualquier caso, el hecho de que Ningbo Ruyi no comunicara en sus declaraciones financieras información sobre todas sus partes vinculadas constituye una infracción de la NIC nº 24. Esta norma tiene por objeto asegurar que las declaraciones financieras de una entidad contienen la información necesaria para llamar la atención sobre la posibilidad de que su posición financiera y sus pérdidas o beneficios se hayan visto afectados por la existencia de partes vinculadas y por transacciones y saldos pendientes con las mismas. En el marco de una investigación antidumping, esta información es necesaria para que las instituciones puedan examinar si un grupo de empresas vinculadas cumple, en su conjunto, las condiciones para que se le conceda el TEM.
- (20) La infracción de la norma NIC nº 24 pone de manifiesto que la auditoría de las declaraciones financieras de Ningbo Ruyi no se llevó a cabo de conformidad con las NIC y arroja dudas sobre la fiabilidad de la contabilidad de Ningbo Ruyi. Ello implicaría que Ningbo Ruyi no cumple el segundo criterio establecido en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (21) Si bien podrían aplicarse en la reconsideración en curso las disposiciones del artículo 18 del Reglamento de base relativas a la falta de cooperación, cabe destacar que la Comisión inició la reconsideración por iniciativa propia, al tener indicios razonables de que prevalecían en Ningbo Ruyi condiciones de economía de mercado, algo que, posteriormente, esta empresa no pudo demostrar. Se considera, pues, que no hay necesidad de invocar el artículo 18 del Reglamento de base; basta con dar por concluida la reconsideración y con mantener en vigor la medida existente.

D. CONCLUSIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN

- (22) Vistos los resultados de la investigación, procede dar por concluida la reconsideración sin modificar el nivel del derecho aplicable a Ningbo Ruyi. Este derecho debe mantenerse al mismo nivel que el tipo de derecho antidumping definitivo establecido en la investigación original, a saber, el 28,5 %.

E. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

- (23) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y consideraciones fundamentales atendiendo a los cuales se preveía dar por concluida la reconsideración en curso y mantener el derecho antidumping existente sobre las importaciones de TPM producidas por Ningbo Ruyi. Todas las partes tuvieron la posibilidad de formular observaciones. No se recibieron observaciones que permitieran modificar las conclusiones.
- (24) A raíz de la comunicación de información, la industria de la Comunidad alegó que deberían aplicarse las disposiciones relativas a la falta de cooperación del Reglamento de base (artículo 18) y que debería penalizarse a Ningbo Ruyi con el derecho residual del 46,7 % como productor exportador que no cooperó.

- (25) Jungheinrich AG y Ningbo Ruyi afirmaron que el hecho de que Ningbo Ruyi no comunicara información sobre todas sus empresas vinculadas era una omisión menor y no intencionada que no había tenido ninguna incidencia en la situación financiera de Ningbo Ruyi. Por consiguiente, debería concederse a Ningbo Ruyi el TEM o, al menos, imponérsele un derecho residual revisado a la baja.
- (26) El hecho de no comunicar información sobre todas las empresas vinculadas, especialmente cuando tres de las cuatro empresas no vinculadas estaban implicadas en el negocio de las TPM y la otra poseía una licencia empresarial que la autorizaba a comerciar TPM, no puede considerarse una omisión menor, ya que no permitió determinar si se había demostrado que se cumplían todos los criterios para la obtención del TEM (y no únicamente el segundo criterio relativo a la contabilidad) para todas las empresas, según la práctica habitual de la Comunidad. Además, si el hecho de no comunicar información sobre todas las empresas vinculadas fue intencionado o no es irrelevante. De lo que no cabe duda es de que ni siquiera en las declaraciones financieras de Ningbo Ruyi se había comunicado información sobre estas empresas vinculadas y este hecho basta para demostrar que no se cumplía, al menos, el segundo criterio del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Por consiguiente, no puede aceptarse la alegación de que el hecho de no comunicar información sobre estas empresas vinculadas fue

una omisión menor y no intencionada que no tuvo incidencia alguna.

- (27) Por último, como se indica en el considerando 3, el ámbito de aplicación de la reconsideración se limita a determinar si Ningbo Ruyi opera en condiciones de economía de mercado y solo se habría calculado un nuevo margen de dumping en el caso de que se hubiera concedido a esta empresa el TEM. Al no haberse concedido el TEM, no puede establecerse para Ningbo Ruyi ningún nuevo margen de dumping, superior o inferior al existente, por medio de esta reconsideración.
- (28) Por consiguiente, procede dar por concluida esta reconsideración sin modificar el Reglamento (CE) nº 1174/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo único

Se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China, iniciada con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 384/96, sin modificación de las medidas antidumping en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de abril de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F.-W. STEINMEIER

REGLAMENTO (CE) Nº 452/2007 DEL CONSEJO

de 23 de abril de 2007

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de tablas de planchar originarias de la República Popular China y de Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas cautelares

- (1) El 30 de octubre de 2006, la Comisión, en virtud del Reglamento (CE) nº 1620/2006 («el Reglamento provisional») ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de tablas de planchar originarias de la República Popular China y Ucrania («los países afectados»). Dicho Reglamento entró en vigor el 1 de noviembre de 2006.
- (2) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005 («el período de investigación»). El examen de la evolución pertinente para el análisis del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2002 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

2. Continuación del procedimiento

- (3) Tras el establecimiento de un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de tablas de planchar originarias de los países afectados, se comunicaron a todas las partes los hechos y las consideraciones principales en los que se basaba el Reglamento provisional («la comunicación provisional»). Se concedió a todas las partes un plazo para formular observaciones orales y escritas sobre dicha comunicación.
- (4) Algunas partes interesadas presentaron observaciones por escrito. Se ofreció también a las partes que lo solicitaron

la posibilidad de ser oídas. La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para llegar a sus conclusiones definitivas.

- (5) Se comunicaron a todas las partes interesadas los hechos y las consideraciones principales sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de un derecho antidumping definitivo y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional («la comunicación definitiva»). También se concedió a las partes interesadas un plazo durante el cual pudieron presentar observaciones tras recibir esta información. Se han tenido en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes y, cuando se ha considerado apropiado, se han modificado en consecuencia las conclusiones provisionales.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (6) Cabe recordar que, según figura en el considerando 12 del Reglamento provisional, el producto afectado por el presente procedimiento son tablas de planchar, sean o no de sujeción independiente, con o sin absorción de vapor, plano calefactor y función de soplado, incluidas las tablas para mangas, y las partes esenciales de estas, es decir, las patas, el plano superior y el apoyo de hierro, originarias de la República Popular China y de Ucrania («el producto afectado»).
- (7) Una parte alegó que debían excluirse del ámbito de las medidas las tablas de planchar con absorción de vapor y/o plano calefactor y/o función de soplado, ya que tales modelos se venden a un precio al por menor mínimo de 200 EUR, cuando el precio al por menor medio de una tabla de planchar es de 35 EUR. También se argumentó que, a menudo, los citados modelos se venden al consumidor como parte un sistema que incluye una plancha de vapor, en cuyo caso el precio al por menor medio es unos 500 EUR. En cuanto al precio, cabe señalar que los precios en sí, y en particular los precios al por menor, no son un factor que deba considerarse al evaluar si dos o más tipos (modelos) de producto deben considerarse un producto único a efectos de un procedimiento antidumping. A tal efecto se consideran las características físicas y aplicaciones básicas y, a tal fin, dichos tipos se consideran similares a los que no tienen absorción de vapor y/o plano calefactor. En cuanto a las ventas al por menor de tablas de planchar con planchas o planchas de vapor, la investigación estableció que dicho método de venta al por menor se utiliza ocasionalmente para todos los tipos de tablas de planchar y, en cualquier caso, los diferentes precios de las diversas combinaciones no justifican la exclusión de ningún tipo de tabla de planchar de la definición del producto del presente procedimiento.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 300 de 31.10.2006, p. 13.

- (8) La misma parte también alegó que no debían incluirse en el ámbito de las medidas las partes esenciales de las tablas de planchar al aducir que en la Comunidad no había mercado para estas partes y que no habían empresas que las fabricaran en China y Ucrania. Este argumento, que en sí no es decisivo para la definición del producto, no fue confirmado por la investigación. De hecho, se confirmó que existe un determinado mercado para las partes esenciales de las tablas de planchar y que se conocen al menos dos productores chinos de tablas de planchar que han exportado partes esenciales de las mismas a la Comunidad.
- (9) En vista de lo anterior, se concluye que todos los tipos de tablas de planchar y las partes esenciales de estas que figuran en el Considerando 6 comparten las mismas características físicas y técnicas básicas, tienen las mismas aplicaciones finales básicas y compiten entre sí en el mercado comunitario. Por tanto, se confirma lo establecido en los considerandos 12 y 13 del Reglamento provisional.

2. Producto similar

- (10) No habiéndose recibido observaciones, se confirma lo establecido en el considerando 14 del Reglamento provisional.
- (11) Habida cuenta de lo anterior, se concluye definitivamente que, con arreglo al artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base, el producto afectado y las tablas de planchar, sean o no de sujeción independiente, con o sin absorción de vapor, plano calefactor y función de soplado, incluidas las tablas para mangas, y las partes esenciales de estas fabricadas y vendidas en el país análogo (Turquía), así como las que la industria comunitaria fabrica y vende en el mercado comunitario, son similares.

C. DUMPING

1. Trato de economía de mercado

- (12) Tras la imposición de medidas provisionales, un productor exportador chino que había cooperado alegó que se le debía haber concedido el trato de economía de mercado. La empresa reiteró que las prácticas contables que figuran en el considerando 25 del Reglamento provisional por las que no se concedió el trato de economía de mercado a cinco productores exportadores chinos (a tres se les denegó únicamente por este motivo) no tenían la entidad suficiente para afectar a la fiabilidad de la contabilidad, que era de hecho exhaustiva, y no afectaban a la fijación del margen de dumping.
- (13) Cabe señalar al respecto que, en la visita de inspección sobre el terreno, se constató que las citadas prácticas contables utilizadas por la empresa infringían claramente las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en concreto las NIC nº 1, y no pueden considerarse irrele-

vantes. No se presentaron nuevas pruebas que modifiquen los resultados que figuran en el considerando 25 del Reglamento provisional.

- (14) No habiéndose recibido más observaciones pertinentes y justificadas al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 15 a 28 del Reglamento provisional.

2. Trato individual

- (15) No habiéndose recibido observaciones, se confirman las conclusiones sobre el trato individual expuestas en los considerandos 29 a 34 del Reglamento provisional.

3. Valor normal

3.1. País análogo

- (16) No habiéndose recibido observaciones sobre la elección de Turquía como país análogo, se confirma lo expuesto en los considerandos 35 a 40 del Reglamento provisional.

3.2. Determinación del valor normal aplicable a los productores exportadores a los que se concedió el trato de economía de mercado

- (17) Cabe recordar que el valor normal correspondiente a un productor exportador chino y al único productor exportador ucraniano a los que se concedió el trato de economía de mercado se determinó a partir de los datos de ventas interiores y de coste de producción presentados por dichas empresas. Dichos datos se comprobaron en las instalaciones de las empresas en cuestión.
- (18) Asimismo, cabe recordar que las ventas interiores de los productores exportadores chino y ucraniano a los que se concedió el trato de economía de mercado no eran representativas y que el valor normal se fijó con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, es decir, añadiendo a los costes de fabricación un importe razonable de gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio.

3.2.1. República Popular China

- (19) En lo que respecta al considerando 44 del Reglamento provisional, la Comisión analizó con más detalle el coste de producción, en especial los precios de compra de determinadas materias primas de acero, que había facilitado el productor chino al que inicialmente se concedió el trato de economía de mercado. A este respecto, también se consideraron y verificaron las alegaciones y pruebas adicionales que presentaron determinadas partes tras la comunicación provisional. No se confirmó ninguna divergencia entre los precios de compra de acero facilitados por la empresa en cuestión y los correspondientes precios mundiales. Por tanto, se acepta definitivamente el coste de producción facilitado por dicha empresa.

- (20) No habiéndose recibido más observaciones sobre el valor normal para el productor exportador chino al que se concede trato de economía de mercado, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 43 a 46 del Reglamento provisional.

3.2.2. Ucrania

- (21) Tras la imposición de medidas provisionales, las autoridades ucranianas solicitaron a la Comisión que volviera a calcular el valor normal para el único exportador ucraniano a partir de las ventas en el mercado ucraniano. Cabe recordar que, para el único productor exportador ucraniano, las ventas interiores totales del producto afectado durante el período de investigación no alcanzaron la cantidad representativa fijada en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base y, por tanto, hubo que calcular el valor normal según lo expuesto en el considerando 18 del presente Reglamento y en el considerando 47 del Reglamento provisional.
- (22) No habiéndose recibido más observaciones sobre el valor normal para el único productor exportador ucraniano, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 47 a 49 del Reglamento provisional.

3.3. Determinación del valor normal en el país análogo

- (23) Un importador alegó que la información recibida de un único productor del país análogo (Turquía) no basta para fijar el valor normal y que no deben imponerse derechos antidumping con tan poco fundamento. Cabe señalar al respecto que el Reglamento de base, en especial su artículo 2, apartado 7, no impide imponer medidas en caso que los productores de países análogos cooperen poco o no cooperen en absoluto. Sin embargo, cabe añadir que, para llegar a una conclusión lo más exacta posible, la Comisión comparó la información facilitada por el único productor del país análogo que cooperó con la que facilitó otro productor turco, un productor de EE.UU. (que no cooperó totalmente en la investigación pero aceptó facilitar determinada información sobre precios, costes y volumen de ventas) y la industria de la Comunidad. Dicha comparación confirmó que los datos facilitados por el productor turco que cooperó constituyen una base razonable adecuada para fijar el valor normal. Por tanto, se rechaza dicha alegación. No habiéndose recibido más observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 50 a 52 del Reglamento provisional.

4. Precio de exportación

4.1. República Popular China

- (24) Tras la imposición de medidas provisionales, un productor exportador chino mencionado en el considerando 57 del Reglamento provisional sostuvo que, al fijar el precio de exportación, no debían excluirse sus exportaciones realizadas a través de empresas comerciales no vinculadas. Sin embargo, la empresa no facilitó pruebas adicionales que pudieran verificarse en apoyo de sus alegaciones. En especial, la empresa no justificó el destino final de sus ventas efectuadas a través de partes no vinculadas. Por tanto, no se acepta dicho argumento.
- (25) Otro productor exportador chino alegó que debían tenerse en cuenta sus ventas a la CE a través de su empresa comercial vinculada ubicada en Hong Kong. La empresa reiteró su inicial alegación de que estas ventas concretas no debían excluirse al calcular los precios de exportación, pero no facilitó informaciones o explicaciones nuevas que pudieran comprobarse. No demostró que se hubieran abonado realmente los precios de exportación que declaró aplicar a clientes comunitarios independientes. Además, las compras del comerciante de Hong Kong no coincidían con sus cuentas auditadas. Por tanto, no se acepta dicho argumento.
- (26) La misma parte argumentó que la Comisión debía haber utilizado sus propios tipos de cambio al calcular los precios de exportación. Cabe señalar al respecto que la empresa declaró todas sus transacciones de cada mes utilizando el tipo de cambio del primer día laborable del mes. No se acepta dicho argumento, porque el tipo de cambio medio mensual utilizado por la Comisión en sus cálculos representa más exactamente la situación real, ya que neutraliza el efecto de la aplicación de un índice fijo relativo a un solo día al convertir las transacciones que se realizaron durante todo un mes.
- (27) La industria comunitaria alegó que los precios de exportación declarados por los productores exportadores que cooperaron, y en especial por la empresa mencionada en el considerando 69 del Reglamento provisional, eran incorrectos. Sin embargo, las pruebas presentadas al respecto o no eran pertinentes, o no eran comprobables, o no mostraban ninguna discrepancia. Por tanto, dichas alegaciones no se consideran fundamentadas.
- (28) No habiéndose recibido más observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 53 a 58 del Reglamento provisional.

4.2. Ucrania

(29) Tras la imposición de medidas provisionales, las autoridades ucranianas y el único productor exportador ucraniano alegaron que, al determinar el precio de exportación, no debían deducirse los gastos de venta, generales y administrativos ni el beneficio de la empresa vinculada, ya que el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base no es aplicable en el presente procedimiento. Se alegó que el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base solo se aplica a los importadores vinculados establecidos en la Comunidad, ya que su formulación distingue claramente entre «importación» y «reventa». El único productor exportador ucraniano afirmó que su empresa vinculada actúa como departamento de exportación, y ambas partes interesadas alegaron que el precio de exportación debía fijarse con arreglo al artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base. Además, alegaron que, si la empresa vinculada no podía considerarse departamento de exportación del productor exportador, debía considerarse agente de ventas.

(30) Cabe responder que, para vender el producto afectado en la Comunidad, el único productor exportador ucraniano expidió el producto afectado directamente a la Comunidad, facturó a su empresa vinculada en Suiza para cada expedición y recibió el pago correspondiente. Por tanto, el productor exportador realizó todas las funciones de un exportador. La empresa vinculada de Suiza negoció los contratos de venta y facturó al primer comprador independiente de la Comunidad. La empresa vinculada también realizó todas las funciones de importación de las mercancías despachadas a libre práctica en la Comunidad, ya que efectuó el despacho de aduana de las mercancías en la Comunidad y soportó el coste de transportar las mercancías al comprador independiente de la Comunidad, así como de almacenarlas en la Comunidad cuando procedía. A este respecto, dicha empresa vinculada, aunque formalmente ubicada fuera de la Comunidad, tiene un número de IVA de la UE y actúa, *inter alia*, mediante sus oficinas comerciales y diversas instalaciones de almacenamiento de la Comunidad. Por tanto, debe considerarse que realiza las funciones de importador vinculado, como establece el considerando 59 del Reglamento provisional, y no las de exportador o agente de ventas. Por tanto, debe rechazarse la alegación y deben confirmarse las conclusiones provisionales.

(31) No habiéndose recibido más observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en el considerando 59 del Reglamento provisional.

5. Comparación

(32) Tras la imposición de medidas provisionales, un productor exportador chino alegó que no se tuvieron en cuenta determinados diferenciales de precios importantes (como el peso real de la tabla de planchar) al comparar el valor normal y el precio de exportación de diversos tipos de

productos. Cabe señalar al respecto que los diferentes tipos de productos se agruparon, por una parte para reflejar las principales características físicas y los elementos determinantes del coste/precio, y, por otra parte, para establecer una correspondencia suficientemente representativa entre los tipos de productos exportados y los tipos de productos vendidos en su mercado interior por el productor turco que cooperó. A efectos de comparación, se consideraron las siguientes características principales: tipo, tamaño, construcción y material del plano superior, material de las patas, presencia y tipo del apoyo para la plancha, presencia de accesorios como tabla para mangas, soporte de ropa, toma eléctrica. El peso y otros criterios mencionados por el productor exportador en cuestión se reflejan indirectamente en determinados criterios considerados para la comparación (por ejemplo, el peso se refleja en el tamaño del plano superior de la tabla de planchar y en su material). Por tanto, no pudo aceptarse esta alegación.

(33) Tras la imposición de medidas provisionales, varias partes solicitaron más información sobre los ajustes del valor normal aplicados para los productores exportadores a quienes no se concedió el trato de economía de mercado. Cabe señalar al respecto que los documentos específicos comunicados a cada parte que cooperó incluían una lista exhaustiva de los diversos ajustes concedidos y que, en todos los casos, se realizaron ajustes cuando fue preciso. En particular, se ajustó a la baja el valor normal basado en el país análogo para eliminar los efectos de: a) las diferencias de las características físicas descritas en el considerando 62 del Reglamento provisional; b) las diferencias de fase comercial también descritas en el considerando 62 del Reglamento provisional, y c) las diferencias en el coste del crédito concedido para las ventas interiores consideradas. Dado que no se estableció ninguna otra diferencia, no se realizó ningún otro ajuste.

(34) El único productor exportador ucraniano alegó que, al fijar a efectos de comparación los ajustes del precio de exportación, la Comisión aplicó deducciones no justificadas con relación a algunos elementos relacionados con el coste de transporte y del crédito. La Comisión aceptó la alegación y revisó los ajustes pertinentes en consecuencia.

(35) No habiéndose recibido más observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 60 a 62 del Reglamento provisional.

6. Márgenes de dumping

6.1. República Popular China

(36) Habida cuenta de lo anterior, los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, son los siguientes:

— Foshan City Gaoming Lihe Daily Necessities Co. Ltd, Foshan	34,9 %
— Guangzhou Power Team Houseware Co. Ltd, Guangzhou	36,5 %
— Since Hardware (Guangzhou) Co., Ltd, Guangzhou	0 %
— Foshan Shunde Yongjian Housewares and Hardware Co. Ltd, Foshan	18,1 %
— Zhejiang Harmonic Hardware Products Co. Ltd, Guzhou	26,5 %
— Las demás empresas	38,1 %.

6.2. Ucrania

- (37) Los márgenes de dumping definitivos revisados, expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, son los siguientes:

— Eurogold Industries Ltd, Zhitomir	9,9 %
— las demás empresas	9,9 %.

D. PERJUICIO

1. Producción comunitaria

- (38) No habiéndose recibido observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 72 y 73 del Reglamento provisional.

2. Definición de la industria de la Comunidad

- (39) No habiéndose recibido observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 74 y 76 del Reglamento provisional.

3. Consumo comunitario

- (40) No habiéndose recibido observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 77 y 78 del Reglamento provisional.

4. Importaciones procedentes de los países afectados

- (41) Tras la imposición de medidas provisionales, una de las partes mencionadas en el considerando 83 del Regla-

mento provisional volvió a solicitar que la incidencia de las importaciones objeto de dumping procedentes de Ucrania se analizara separadamente de las importaciones objeto de dumping procedentes de China, al alegar que existían diferencias fundamentales de nivel de precios y de evolución del volumen de importaciones. Sin embargo, no se facilitaron más justificaciones para apoyar la alegación. En lo que respecta a los precios, cabe recordar que la diferencia absoluta en el nivel de los precios entre los dos países no es decisiva en el contexto de la evaluación acumulativa, ya que puede deberse a diversos factores, como las diferentes gamas de productos importadas de cada país; sin embargo, la evolución de los precios siguió una tendencia similar (véase el considerando 84 del Reglamento provisional). En cuanto al volumen de importaciones de cada país, era significativo en el período de investigación y tendía al alza durante el período considerado. El hecho de que el productor ucraniano no empezara a fabricar hasta 2003 no es pertinente para determinar un perjuicio en el período de investigación. Por tanto, es preciso volver a rechazar la solicitud y confirmar la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping que figura en los considerandos 79 a 86 del Reglamento provisional.

- (42) Un importador alegó que los precios de importación de los productores exportadores chinos que cooperaron, según lo establecido por la Comisión para calcular la subcotización (véase el considerando 92 del Reglamento provisional), no reflejan determinados costes adicionales inevitables que soportan las importaciones procedentes de China, como los costes de paletización, almacenamiento, expedición y transporte entre un almacén de transición y el almacén del importador. En el caso de los costes de paletización, la investigación ha confirmado que se soportan efectivamente en la Comunidad, ya que normalmente las tablas de planchar se expiden de China sueltas en contenedores. Por tanto, la solicitud se consideró justificada y se modificaron en consecuencia los precios de importación de los productores exportadores chinos que cooperaron. En cuanto a los demás costes adicionales mencionados, no pudo aceptarse la solicitud ya que son costes muy específicos del importador en cuestión, que no soportan necesariamente otros importadores. Además, los productores comunitarios también pueden soportar dichos costes. En consecuencia, los márgenes de subcotización provisionales de las importaciones objeto de dumping procedentes de China se modificaron como sigue:

País	Subcotización de los precios
República Popular China	29,2 % a 44,2 %

- (43) Queda confirmada la subcotización del 6,6 % constatada para Ucrania, al no haberse recibido observaciones al respecto. No habiéndose recibido más observaciones sobre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países en cuestión, se confirma lo expuesto en los considerandos 87 a 92 del Reglamento provisional.

5. Situación de la industria de la Comunidad

- (44) Tras la imposición de medidas provisionales, los denunciantes alegaron que su margen de beneficio durante el período de investigación no debía reflejar las reducciones extraordinarias y temporales de las remuneraciones de los directivos de determinados productores comunitarios durante el período de investigación (véase el considerando 100 del Reglamento provisional). Dado que existían pruebas constatadas al respecto, se aceptó la solicitud para reflejar coherentemente la situación económica de la industria de la Comunidad durante el período considerado. En consecuencia, las cifras y las conclusiones provisionales sobre la rentabilidad de la industria de la Comunidad se modificaron como sigue:

	2002	2003	2004	Período de investigación
Margen de beneficios antes de impuestos	6,8 %	6,4 %	0,7 %	2,1 %
Índice: 2002 = 100	100	94	10	31

Fuente: respuestas verificadas al cuestionario.

- (45) Por tanto, durante el período considerado disminuyó la rentabilidad de la industria de la Comunidad. En el período de investigación, el margen de beneficio fue un 69 % inferior al de 2002.
- (46) En consecuencia, se modificaron el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja de la industria de la Comunidad para reflejar las citadas correcciones de las remuneraciones y del beneficio durante el período de investigación. Las cifras revisadas de la siguiente tabla reflejan una evolución de estos dos indicadores de perjuicio durante el período de investigación más desfavorable que lo indicado en los considerandos 102 y 103 del Reglamento provisional.

	2002	2003	2004	Período de investigación
Rendimiento de la inversión	61,98 %	68,19 %	4,77 %	13,72 %
Índice: 2002 = 100	100	110	8	22
Flujo de caja (EUR)	3 463 326	4 184 515	1 246 671	2 565 562
Índice: 2002 = 100	100	121	36	74

Fuente: respuestas verificadas al cuestionario.

- (47) No habiéndose recibido más observaciones sobre la situación de la industria de la Comunidad, se confirma lo expuesto en los considerandos 94 a 107 del Reglamento provisional, modificados como se indica en los considerandos 44 y 46 del presente Reglamento.

6. Conclusión sobre el perjuicio

- (48) Los factores antes revisados, es decir, la subcotización de los precios, la rentabilidad, el rendimiento de la inversión y el flujo de caja de la industria de la Comunidad durante el período de investigación, no tuvieron incidencia en las conclusiones sobre todos los factores de perjuicio expuestos en el Reglamento provisional, lo que confirma que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base. Por tanto, no habiéndose recibido más observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 108 a 110 del Reglamento provisional.

E. CAUSALIDAD

- (49) Tras la imposición de medidas provisionales, determinadas partes mencionadas en el considerando 134 del Reglamento provisional simplemente volvieron a alegar que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad fue autoinfligido. Sin embargo, no se presentaron nuevas pruebas ni nuevos argumentos al respecto, y por tanto se rechazó la alegación.
- (50) Habida cuenta de lo anterior y no habiéndose recibido otras observaciones sobre causalidad, se confirma lo expuesto en los considerandos 111 a 141 del Reglamento provisional.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Observaciones generales e interés de la industria de la Comunidad

- (51) No habiéndose recibido observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 142 a 146 del Reglamento provisional.

2. Interés de los consumidores

- (52) Tras la comunicación provisional, un importador discrepó de ciertas evaluaciones citadas en el considerando 148 del Reglamento provisional. En especial, cuestionó la hipótesis de que i) la carga de las medidas antidumping se distribuya uniformemente entre importadores, minoristas y consumidores, y que ii) el margen total entre el precio de importación y el precio al por menor sea de un 500 %. Se alegó que la carga se repercutirá completamente a los consumidores, dado que el margen del importador ya es reducido y no es probable que los minoristas reduzcan el suyo, aunque este último sea considerable. En cuanto al margen, se alegó que una tabla de planchar importada a 6,53 EUR, que es el precio unitario medio de las importaciones objeto de dumping en la frontera comunitaria, probablemente se venderá al por menor a menos de 35 EUR, que es aproximadamente el precio medio al por menor de una tabla de planchar en la Comunidad, y, por tanto, el análisis basado en los precios medios de venta al por menor y de importación es engañoso y muestra márgenes poco realistas. Además, se observó que en el cálculo no se había considerado el impuesto sobre el valor añadido. Según este importador, el margen total sería como máximo un 300 %.

- (53) En lo que respecta a la incidencia sobre los consumidores, cabe recordar que no se recibieron observaciones de ninguna organización de consumidores ni antes ni después de la publicación del Reglamento provisional. En cuanto a las observaciones del importador expuestas en el considerando 52 del presente Reglamento, cabe señalar lo siguiente. En primer lugar, el importador en cuestión admitió que, teniendo en cuenta la vida útil de una tabla de planchar, cualquier incidencia de las medidas antidumping en los consumidores sería insignificante. Aunque la carga se repercutiera íntegramente sobre los consumidores, estos tendrían que pagar, por término medio, cerca de 1,5 EUR adicionales por un bien duradero cuya vida útil es de al menos cinco años (cálculo basado en las cuotas de mercado y los precios de 2005 y en los tipos de derecho definitivos). En segundo lugar, dada la fuerte competencia existente en este mercado, es muy improbable que cualquier operador implicado en la importación y venta del producto afectado absorba el derecho antidumping impuesto. Por tanto, parece más realista el escenario según el cual la carga se distribuiría uniformemente. De hecho, ninguna otra parte implicada en el presente procedimiento rebatió dicha evaluación. Por tanto, puede confirmarse la conclusión recogida en el considerando 149 del Reglamento provisional.
- (54) En cuanto a los márgenes aplicados por los operadores, se recuerda que ningún minorista cooperó en la investigación y, por tanto, no se disponía de pruebas detalladas comprobables sobre los precios al por menor y sobre los márgenes aplicados en dicha fase. Por tanto, la evaluación solo podía basarse en una comparación entre el precio de importaciones objeto de dumping, conocido por las respuestas al cuestionario, y el precio medio al por menor, calculado sobre la base de la información facilitada por los importadores y por la industria de la Comunidad. Según esta información, el precio medio al por menor hace referencia a todas las ventas de este tipo en la Comunidad, e incluye, entre otras cosas, el impuesto sobre el valor añadido. El margen total aplicado por los importadores, los minoristas y los demás operadores implicados en la distribución de las importaciones objeto de dumping a los consumidores se fija por tanto en un 450 % aproximadamente. Por último, se recuerda y se vuelve a confirmar que, aunque los márgenes individuales pueden variar mucho de un operador a otro, son en general elevados, en especial en la venta al por menor.
- (55) Un productor exportador chino alegó que no debía privarse a los consumidores comunitarios de productos chinos de alta calidad vendidos al precio más razonable. A este respecto, se hace referencia a los considerandos 53 y 59 del presente Reglamento, y se concluye que no se privaría al mercado comunitario de dichos productos.
- (56) No habiéndose recibido más observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 147 a 150 del Reglamento provisional.

3. Interés de los distribuidores/minoristas

- (57) No habiéndose recibido ninguna observación al respecto, se hace referencia a lo expuesto en los considerandos 52 a 54 del presente Reglamento y se confirma lo expuesto en el considerando 151 del Reglamento provisional.

4. Interés de los importadores no vinculados en la Comunidad

- (58) Tras la comunicación provisional, dos importadores mencionados en el considerando 152 del Reglamento provisional presentaron observaciones relativas a sus intereses. No se recibieron más observaciones al respecto.
- (59) Uno de estos importadores discrepó de la evaluación en lo relativo a la imputación de la carga de las medidas antidumping y al nivel de los márgenes aplicados en diversas etapas de la venta (véanse los considerandos 52 a 54 del presente Reglamento). Afirmó que no puede absorber costes adicionales y que, por tanto, tendrá que repercutirlos íntegramente a los minoristas. Por tanto, podrían disminuir sus ventas comunitarias del producto afectado y alega que incluso podría verse forzado a despedir personal. Sin embargo, dada la reducida contribución del producto afectado a su volumen de negocios total (menos del 5 %), el tamaño de dicha empresa y su posición en los mercados comunitario y de exportación, así como sus diversas fuentes de suministro del producto afectado, los efectos negativos sobre sus actividades empresariales serían mínimos.
- (60) El importador mencionado en el considerando 154 del Reglamento provisional reiteró que el impacto de las medidas en sus actividades empresariales puede ser significativo, aunque sus ventas totales de tablas de planchar no representan más de 10 % de su volumen de negocios total. Alegó que un retroceso en el mercado de tablas de planchar implicaría un retroceso aún mayor en el mercado de las cubiertas producidas por esta empresa. Explicó que las tablas de planchar y sus cubiertas están estrechamente relacionadas incluso cuando no se venden juntas, ya que la mayor parte de minoristas prefieren comprar ambos productos al mismo proveedor. Por tanto, una disminución de las ventas de las tablas de planchar importadas equipadas con cubiertas producidas por este importador implicaría la reducción correspondiente de las ventas de las cubiertas de sustitución de la empresa. A este respecto, se acepta que la incidencia de las medidas sobre determinadas ventas comunitarias de dicho importador puede ser significativa. Sin embargo, la incidencia sobre su volumen de negocios total seguirá siendo limitada, ya que las tablas de planchar y las cubiertas de sustitución representan conjuntamente cerca de un 30 % de su volumen de negocios total. Además, la incidencia dependerá en parte del éxito del importador en sus exportaciones, ya que sus reexportaciones del producto afectado no son insignificantes, y normalmente las medidas no deben afectar a estas ventas.

(61) A este respecto, visto lo expuesto en los considerandos 152 a 156 del Reglamento provisional y en los considerandos 52 a 54 del presente Reglamento, se formulan las siguientes conclusiones definitivas relativas a la incidencia de las medidas antidumping sobre la situación de los importadores no vinculados de tablas de planchar en la Comunidad: i) es probable que el peso recaiga algo más en los importadores que en los minoristas; ii) la situación de determinados importadores podría verse afectada de forma más perceptible; aunque iii) por término medio, la incidencia adversa de las medidas no sería decisiva para sus actividades ni desproporcionada con respecto a los beneficios esperados para la industria de la Comunidad.

5. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

(62) El citado análisis adicional sobre el interés de los consumidores y de los importadores no vinculados de la Comunidad no ha alterado las conclusiones provisionales a este respecto. Incluso si en ciertos casos la carga puede repercutirse íntegramente a los consumidores, la incidencia financiera negativa sobre estos sería, en todo caso, insignificante. Además, se confirmó que las eventuales incidencias adversas sobre determinados importadores no serían decisivas para sus actividades. Por ello, se considera que no se modifican las conclusiones sobre el interés comunitario indicadas en los considerandos 157 a 162 del Reglamento provisional. En consecuencia, a falta de otras observaciones, dichas conclusiones se confirman definitivamente.

G. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(63) Los denunciantes alegaron que el nivel de eliminación de perjuicio, tal como se estableció provisionalmente, no era suficiente para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Se alegó en particular que: a) el margen de beneficio antes de impuestos utilizado en el cálculo es inferior al que podría razonablemente obtenerse en condiciones normales de competencia, y b) el coste de producción calculado por la Comisión para establecer el nivel de eliminación de perjuicio no refleja el coste real de producción de los diversos tipos de productos. En cuanto al margen de beneficio que podría esperarse razonablemente en ausencia de dumping perjudicial, se recuerda que el margen del 7 % se basa en la rentabilidad de la industria de la Comunidad antes de la afluencia de importaciones objeto de dumping (véase el considerando 44 del presente Reglamento). Por tanto, dicho margen se considera razonable y la industria de la Comunidad no ha proporcionado pruebas para refutarlo. Por tanto, se rechaza dicha alegación. En cuanto al coste de producción, cabe señalar que la industria de la Comunidad no presentó informaciones precisas y comprobables sobre el coste real de producción por tipo de producto para el período de investigación. Por tanto, el coste de producción por tipo de producto solo puede basarse en los precios reales de cada productor comuni-

tario, ajustados en función del beneficio global real observado para el producto similar en el período de investigación. Dado que el margen de beneficio de la industria de la Comunidad se revisó como se indica en el considerando 44 del presente Reglamento, el nivel de eliminación del perjuicio se modificó en consecuencia.

(64) Se recuerda que los precios de importación de los productores exportadores chinos que cooperaron se modificaron según se explica en el considerando 42. Por tanto, el nivel de eliminación de perjuicio para estos exportadores también se modificó en consecuencia.

(65) A falta de otros comentarios sobre el nivel de eliminación del perjuicio, se confirman los considerandos 164 a 166 del Reglamento provisional.

2. Forma y nivel de las medidas

(66) Habida cuenta de lo anterior y con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, debe fijarse un derecho antidumping definitivo sobre el nivel de los márgenes de dumping hallados, ya que se constató que estos eran inferiores al nivel de eliminación del perjuicio para todos los productores exportadores.

(67) En vista de lo anterior, los tipos de derecho definitivos aplicables a China y Ucrania son los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping
República Popular China	Foshan City Gaoming Lihe Daily Necessities Co. Ltd, Foshan	34,9 %
	Guangzhou Power Team Houseware Co. Ltd, Guangzhou	36,5 %
	Since Hardware (Guangzhou) Co., Ltd., Guangzhou	0 %
	Foshan Shunde Yongjian Housewares and Hardware Co. Ltd, Foshan	18,1 %
	Zhejiang Harmonic Hardware Products Co. Ltd, Guzhou	26,5 %
	Todas las demás empresas	38,1 %
Ucrania	Todas las empresas	9,9 %

(68) Tras la comunicación de los hechos y las consideraciones esenciales por los que se tenía intención de recomendar la imposición de medidas antidumping definitivas, el único productor exportador de Ucrania y cuatro productores exportadores chinos a los que no se concedió el trato de economía de mercado (a uno de los cuales ni siquiera se le concedió un trato individual) propusieron compromisos de precio con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base. Sin embargo, cabe señalar que el producto afectado se caracteriza por un considerable número de tipos de producto que varían a menudo en función de los pedidos de los clientes y presentan variaciones de precios significativas entre sí. Además, con el producto afectado los productores exportadores venden otros productos a los mismos clientes, lo que supone un riesgo considerable de compensación cruzada de precios. La naturaleza del producto y su compleja comercialización hacen prácticamente imposible establecer, para cada tipo de producto, precios mínimos de importación significativos que la Comisión pueda controlar correctamente sin riesgo grave de elusión. En vista de lo anterior, se concluyó que dichos compromisos son inaplicables y, por tanto, no pueden aceptarse. Las partes fueron informadas al respecto y se les ofreció la posibilidad de presentar observaciones. Sin embargo, las observaciones presentadas no han alterado la citada conclusión.

(69) Los tipos de derecho antidumping individuales especificados en el presente Reglamento se establecieron a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a estas empresas. En contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas», estos tipos de derecho se aplican exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas mencionadas específicamente. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades jurídicas relacionadas con las mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

(70) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos de derecho antidumping individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, de un cambio de nombre o del cambio en las entidades de producción y de venta. Si es necesario, el presente Reglamento debe modificarse en consecuencia, poniendo al día la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, J-79 5/17, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruselas.

3. Percepción de derechos provisionales

(71) Teniendo en cuenta la amplitud de los márgenes de dumping constatados y habida cuenta del nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento provisional, es decir, el Reglamento (CE) n° 1620/2006, se perciban definitivamente al tipo del derecho definitivamente establecido por el presente Reglamento. Si el derecho definitivo es inferior al provisional, debe recalcularse el derecho y deben liberarse los importes garantizados superiores al tipo definitivo del derecho.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de tablas de planchar, sean o no de sujeción independiente, con o sin absorción de vapor, plano calefactor y función de soplado, incluidas las tablas para mangas, y las partes esenciales de estas, es decir, las patas, el plano superior y el apoyo para la plancha, originarias de la República Popular China y de Ucrania, clasificadas en los códigos NC ex 3924 90 90, ex 4421 90 98, ex 7323 93 90, ex 7323 99 91, ex 7323 99 99, ex 8516 79 70 y ex 8516 90 00 (códigos TARIC 3924 90 90 10, 4421 90 98 10, 7323 93 90 10, 7323 99 91 10, 7323 99 99 10, 8516 79 70 10 y 8516 90 00 51).

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable a los precios netos franco frontera de la Comunidad, no despachados de aduana, de los productos manufacturados por las empresas que figuran a continuación será el siguiente:

País	Fabricante	Tipo del derecho (en porcentaje)	Código TARIC adicional
República Popular China	Foshan City Gaoming Lihe Daily Necessities Co. Ltd, Foshan	34,9	A782
	Guangzhou Power Team Houseware Co. Ltd, Guangzhou	36,5	A783
	Since Hardware (Guangzhou) Co., Ltd, Guangzhou	0	A784
	Foshan Shunde Yongjian Housewares and Hardware Co. Ltd, Foshan	18,1	A785
	Zhejiang Harmonic Hardware Products Co. Ltd, Guzhou	26,5	A786
	Todas las demás empresas	38,1	A999
Ucrania	Todas las empresas	9,9	—

3. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre derechos de aduana.

Artículo 2

Se percibirán definitivamente los importes garantizados por el derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CE) nº 1620/2006 sobre las importaciones de tablas de planchar, sean o no de sujeción independiente, con o sin absorción de vapor, plano calefactor y función de soplado, incluidas las tablas para mangas, y las partes esenciales de estas, es decir, las patas, el plano superior y el apoyo para la plancha, originarias de la República Popular China y de Ucrania, clasificadas en los códigos

NC ex 3924 90 90, ex 4421 90 98, ex 7323 93 90, ex 7323 99 91, ex 7323 99 99, ex 8516 79 70 y ex 8516 90 00 (códigos TARIC 3924 90 90 10, 4421 90 98 10, 7323 93 90 10, 7323 99 91 10, 7323 99 99 10, 8516 79 70 10 y 8516 90 00 51). Se liberarán los importes garantizados superiores al tipo del derecho antidumping definitivo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de abril de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F.-W. STEINMEIER

REGLAMENTO (CE) Nº 453/2007 DEL CONSEJO
de 25 de abril de 2007

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2006 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios que permanezcan en sus destinos en los dos nuevos Estados miembros durante un período máximo de 19 meses después de la adhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo X, artículo 13, párrafo primero,

Vista el Acta de adhesión de 2005 y, en particular, su artículo 27, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente los coeficientes correctores aplicables, con efectos a partir del 1 de julio de 2006, a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados destinados en un tercer país.
- (2) Los coeficientes correctores que hayan dado lugar a un pago en el marco del Reglamento (CE, Euratom) nº 351/2006 ⁽²⁾ pueden implicar ajustes positivos o negativos de las retribuciones con efecto retroactivo.
- (3) Procederá efectuar un pago de atrasos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores.
- (4) Procederá asimismo efectuar la recuperación de las cantidades percibidas en exceso, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1895/2006 (DO L 397 de 30.12.2006, p. 6).

⁽²⁾ DO L 59 de 1.3.2006, p. 1.

- (5) La posible recuperación podrá afectar, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y sus efectos podrán escalonarse durante un período máximo de doce meses a partir de dicha fecha, por analogía con lo previsto para los coeficientes correctores aplicables dentro de la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 2006, los coeficientes correctores, aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países abonadas en moneda del país de destino, son los que se indican en el anexo del presente Reglamento.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se establecen con arreglo a las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero y corresponden a la fecha mencionada en el párrafo primero.

Artículo 2

1. Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo.

2. Las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los ajustes retroactivos que impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso afectarán, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La recuperación se escalonará durante un período máximo de doce meses a partir de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F.-W. STEINMEIER

ANEXO

	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2006 (*)
(**)	Afganistán	0
	Sudáfrica	59,9
	Albania	82,7
	Argelia	84,5
	Antigua República Yugoslava de Macedonia	69,7
	Angola	113,5
	Arabia Saudí	88,8
	Argentina	56,4
	Armenia	105,7
	Australia	99,1
	Bangladesh	43,7
	Barbados	125,7
	Benín	92,3
	Bolivia	48,4
	Bosnia y Herzegovina	77,7
	Botsuana	62,1
	Brasil	76,2
	Bulgaria	76,4
	Burkina Faso	89,7
(**)	Burundi	0
	Camboya	70,4
	Camerún	110,1
	Canadá	90,6
	Cabo Verde	77,4
	Chile	76,6
	China	76,7
	Cisjordania y Franja de Gaza	92,7
	Colombia	63,2
	Congo	130,4
	Corea del Sur	112,4
	Costa Rica	69,1
	Costa de Marfil	109,4
	Croacia	105,8
	Cuba	97,1

	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2006 (*)
	Yibuti	96,8
	Egipto	51,0
	El Salvador	86,4
	Ecuador	70,8
	Eritrea	49,4
	Estados Unidos (Nueva York)	104,8
	Estados Unidos (Washington)	100,5
	Etiopía	85,7
	Gabón	116,6
	Gambia	55,8
	Ghana	79,9
	Guatemala	80,6
	Guinea	56,4
	Guinea-Bissau	100,7
	Guyana	60,6
	Georgia	95,1
	Haití	109,5
	Honduras	74,9
	Hong Kong	101,3
	Fiyi	71,3
	Islas Salomón	88,7
	India	45,3
(**)	Indonesia (Banda Aceh)	0
	Indonesia (Yakarta)	83,9
(**)	Iraq	0
	Israel	109,6
	Jamaica	91,3
	Japón (Naka)	113,7
	Japón (Tokio)	119,9
	Jordania	72,3
	Kazajstán (Alma Ata)	125,2
(**)	Kazajstán (Astana)	0
	Kenia	77,8
	Kirguistán	80,3
	Laos	71,3
(**)	Lesotho	61,8
	Líbano	90,8

	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2006 (*)
(**)	Liberia	0
	Madagascar	72,3
	Malasia	74,8
	Malawi	70,4
	Mali	91,2
	Marruecos	86,8
	Mauricio	70,7
	Mauritania	67,7
	México	70,2
	Moldova	52,6
(**)	Montenegro	0
	Mozambique	69,3
	Namibia	72,8
	Nepal	68,8
	Nicaragua	60,7
	Níger	89,3
	Nigeria	94,7
	Noruega	131,7
	Nueva Caledonia	134,5
	Nueva Zelanda	89,0
	Uganda	55,5
	Pakistán	52,2
(**)	Panamá	0
	Papúa Nueva Guinea	75,6
	Paraguay	70,8
	Perú	78,4
	Filipinas	60,2
	República Centroafricana	120,1
	República Democrática del Congo	132,4
	República Dominicana	71,9
	Rumanía	62,7
	Rusia	120,7
	Ruanda	87,1
	Senegal	80,7
	Serbia	61,1
	Sierra Leona	75,1

	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2006 (*)
	Singapur	103,4
(**)	Somalia	0
	Sudán	52,1
	Sri Lanka	55,4
	Suiza	116,3
	Surinam	51,9
	Suazilandia	62,6
	Siria	65,5
	Tayikistán	70,2
	Taiwán	89,9
	Tanzania	58,8
	Chad	131,2
	Tailandia	60,3
(**)	Timor Oriental	0
	Togo	92,4
	Trinidad y Tobago	70,4
	Túnez	71,8
	Turquía	83,7
	Ucrania	104,6
	Uruguay	72,9
	Vanuatu	114,5
	Venezuela	60,9
	Vietnam	54,2
	Yemen	68,2
	Zambia	69,3
	Zimbabue	47,2

(*) Bruselas = 100 %.

(**) No disponible.

**REGLAMENTO (CE) Nº 454/2007 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2007**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2007.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	65,2
	TN	139,0
	TR	132,9
	ZZ	112,4
0707 00 05	JO	171,8
	MA	46,9
	TR	130,0
	ZZ	116,2
0709 90 70	MA	35,8
	TR	110,2
	ZZ	73,0
0709 90 80	EG	242,2
	ZZ	242,2
0805 10 20	CU	41,3
	EG	48,4
	IL	67,0
	MA	41,6
	TN	53,8
	ZZ	50,4
0805 50 10	AR	37,2
	IL	60,4
	TR	42,8
	ZZ	46,8
0808 10 80	AR	84,0
	BR	80,6
	CA	105,7
	CL	85,6
	CN	89,2
	NZ	125,2
	US	135,8
	UY	91,0
	ZA	88,1
	ZZ	98,4
0808 20 50	AR	78,5
	CL	90,5
	CN	36,6
	ZA	90,4
	ZZ	74,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 455/2007 DE LA COMISIÓN**de 25 de abril de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.
- (4) Conviene señalar que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2007.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 301/2007 (DO L 81 de 22.3.2007, p. 11).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Preparación en forma de disolución alcohólica acondicionada en pipetas para la venta al por menor. Su composición es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fipronilo (ISO) 10 g — butilhidroxianisol (BHA, E 320) 0,02 g — butilhidroxitolueno (BHT, E 321) 0,01 g — excipiente c.s.p. 100 ml <p>La preparación, que contiene una sustancia con propiedades insecticidas y acaricidas contra parásitos tales como pulgas, garrapatas y piojos, se aplica externamente a animales de compañía (perros y gatos).</p>	3808 91 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 a) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3808, 3808 91 y 3808 91 90.</p> <p>Véanse asimismo las notas explicativas del SA de la partida 3808 y de las subpartidas 3808 91 a 3808 99.</p> <p>La preparación no tiene ningún efecto terapéutico ni profiláctico, en el sentido de la partida 3004.</p>
<p>2. Preparación en forma de disolución alcohólica acondicionada en aerosol (nebulizador, pulverizador) para la venta al por menor. Su composición es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fipronilo (ISO) 0,25 g — excipiente c.s.p. 100 ml <p>La preparación, que contiene una sustancia con propiedades insecticidas y acaricidas contra parásitos tales como pulgas, garrapatas y piojos, se aplica externamente a animales de compañía (perros y gatos).</p>	3808 91 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 a) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3808, 3808 91 y 3808 91 90.</p> <p>Véanse las notas explicativas del SA de la partida 3808 y de las subpartidas 3808 91 a 3808 99.</p> <p>La preparación no tiene ningún efecto terapéutico ni profiláctico, en el sentido de la partida 3004.</p> <p>La preparación no contiene ningún ingrediente que dé al producto las propiedades de una preparación para el aseo de animales, por lo que queda excluida de la partida 3307.</p>

REGLAMENTO (CE) Nº 456/2007 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2007

por el que se determina la atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo del contingente establecido en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1282/2006

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1282/2006 de la Comisión, de 17 de agosto de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

La sección 3 del capítulo III del Reglamento (CE) nº 1282/2006 determina el procedimiento de atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo de un contingente abierto por este país. Las solicitudes presentadas para el año contingentario 2007/2008 corresponden a cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, es necesario fijar coeficientes de atribución para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicarán los siguientes coeficientes de atribución a las cantidades indicadas en los certificados de exportación solicitados para el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 en relación con los productos indicados en el artículo 29, apartado 2 del Reglamento (CE) nº 1282/2006:

- 0,653853 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1282/2006,
- 0,384549 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1282/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 234 de 29.8.2006, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1919/2006 (DO L 380 de 28.12.2006, p. 1).

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 2007

por la que se modifica la Decisión 2001/822/CE, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea

(2007/249/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 187,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación ultramar») ⁽¹⁾, establece el marco jurídico para promover el desarrollo económico y social de los países y territorios de ultramar («PTU») y para potenciar las relaciones económicas entre estos y la Comunidad. La Decisión de Asociación ultramar es de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2011. Para que coincida con la duración del décimo Fondo Europeo de Desarrollo (2008-2013) («décimo FED») y del marco financiero plurianual 2007-2013, debe ampliarse hasta el 31 de diciembre de 2013.
- (2) El anexo II A de la Decisión de Asociación ultramar establece las asignaciones financieras para el período 2000 a 2007. Habida cuenta del décimo FED recientemente establecido, debe asignarse la cantidad para el período 2008 a 2013.
- (3) Deben adoptarse disposiciones para las normas que rigen la transición del noveno FED al décimo FED en lo rela-

tivo a los PTU. Estas normas deben establecerse de conformidad con las normas generales sobre el compromiso de fondos del noveno FED y de FED previos después del 31 de diciembre de 2007 establecidas en el artículo 1 de la Decisión 2005/446/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 30 de mayo de 2005, por la que se establece la fecha límite para el compromiso de los fondos del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (FED) ⁽²⁾, y en el artículo 1, apartados 3 y 4, del Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda comunitaria concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2008-2013 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado CE ⁽³⁾.

- (4) El Acuerdo interno por el que se establece el décimo FED fija una cantidad global de 286 millones EUR que debe asignarse a los PTU. Debe establecerse la distribución de esa cantidad entre los diversos instrumentos de cooperación para la financiación del desarrollo relacionados con el FED, por una parte, y los criterios y elementos para determinar las asignaciones orientativas iniciales de los PTU beneficiarios, por otra parte.
- (5) En lo que respecta a la distribución entre los diversos instrumentos para la cooperación para la financiación del desarrollo relacionados con el FED, debe asegurarse en especial la coordinación entre el apoyo a la cooperación y a la integración regionales y el apoyo a nivel territorial, con el fin de ayudar a los PTU a hacer frente a los desafíos con independencia de cuál sea su PNB per cápita u otros elementos utilizados para determinar las asignaciones territoriales.

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 18.6.2005, p. 19.

⁽³⁾ DO L 247 de 9.9.2006, p. 32.

- (6) La ayuda financiera a los PTU debe asignarse sobre la base de criterios estándar, objetivos y transparentes. Entre estos criterios debe figurar, en especial, el nivel del PNB de los PTU, el tamaño de su población y la continuidad en comparación con FED previos. Debe darse un trato especial a los «PTU menos desarrollados» mencionados en el anexo I B de la Decisión de Asociación ultramar, así como a los PTU que, debido al aislamiento geográfico o a otros obstáculos, tengan más dificultades para dedicarse a la cooperación y a la integración regionales.
- (7) Al informar de los gastos con arreglo al FED a los Estados miembros y al Comité de Asistencia para el Desarrollo (CAD) de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Comisión debe distinguir entre las actividades de la Asistencia Oficial para el Desarrollo (AOD) y las que no lo sean.
- (8) Se debe prestar una atención especial a la consolidación de las capacidades institucionales de los PTU y a la buena gobernanza, incluidas las áreas financiera, fiscal y judicial.
- (9) También debe prestarse una atención especial a la consolidación de la cooperación entre PTU, Estados ACP y las regiones ultraperiféricas mencionadas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado u otros agentes de las regiones respectivas en que están situados los PTU.
- (10) Las condiciones de financiación en relación con las operaciones del instrumento de ayuda a la inversión para los PTU mencionado en el anexo II C de la Decisión de Asociación ultramar deben ajustarse a la revisión de los artículos correspondientes del anexo II del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾ («Acuerdo de asociación ACP-CE»).
- (11) Resulta crucial garantizar la continuidad por lo que se refiere a la elegibilidad de los PTU para recibir financiación de las líneas presupuestarias temáticas generales del presupuesto general de la Unión Europea, fuera del FED. El Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo ⁽²⁾, sustituyó los reglamentos temáticos mencionados en el anexo II E de la Decisión de Asociación ultramar desde el 1 de enero de 2007. Debe modificarse, por lo tanto, el anexo II E con el fin de sustituir las referencias a dichos Reglamentos por una referencia al nuevo instrumento financiero. Para garantizar la continuidad, esta modificación debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2007.
- (12) Teniendo en cuenta la relación especial entre los PTU y los Estados miembros a los que están vinculados, debe generalizarse la posible participación de los PTU en programas comunitarios horizontales de modo que puedan participar en los programas que estén abiertos a los Estados miembros a los que estén vinculados los PTU, supeditado a las normas y objetivos de los programas y a los acuerdos aplicables a los Estados miembros a los que están vinculados los PTU. Para permitir la participación de los PTU desde el principio del nuevo período de programación, esta modificación debe introducirse a partir del 1 de enero de 2007.
- (13) Debe llevarse a cabo una revisión que abarque todos los aspectos del gasto y los recursos de la Unión Europea, incluida la financiación de los PTU, basada en un informe de la Comisión en 2008-2009.
- (14) Las presentes modificaciones técnicas no afectan a una revisión posterior de la Decisión de Asociación ultramar, en especial de conformidad con su artículo 62.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2001/822/CE del Consejo queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 23, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«Los procedimientos financieros y contables aplicables a las acciones de cooperación para la financiación del desarrollo en favor de los PTU en virtud del noveno FED serán los establecidos en el Reglamento financiero del noveno FED. Los procedimientos financieros y contables aplicables a las acciones de cooperación para la financiación del desarrollo en favor de los PTU en virtud del décimo FED serán los establecidos en el Reglamento financiero del décimo FED.»
- 2) En el artículo 24 se añade el apartado 9 siguiente:

«9. Para la ejecución del décimo FED, serán aplicables las disposiciones respectivas del Acuerdo interno por el que se establece el décimo FED.»
- 3) En el artículo 25, apartado 1, los términos «el período comprendido entre 2000 y 2007» se sustituyen por los términos «los períodos comprendidos entre 2000 y 2007 y entre 2008 y 2013».

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3. Acuerdo modificado en último lugar por la Decisión n° 1/2006 del Consejo de Ministros ACP-CE (DO L 247 de 9.9.2006, p. 22).

⁽²⁾ DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.

4) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31

Asistencia técnica

1. Por iniciativa o por cuenta de la Comisión se podrán financiar estudios o medidas de asistencia técnica para garantizar la preparación, el seguimiento, la evaluación y el control necesarios para aplicar la presente Decisión, y la evaluación global de esta Decisión mencionada en el artículo 1, apartado 1, letra c), del anexo II A.

Estos estudios o medidas de asistencia técnica se financiarán mediante la asignación global a fondo perdido.

2. A iniciativa de los PTU, se podrán financiar estudios o medidas de asistencia técnica para la ejecución de las acciones incluidas en el DOCUP, previo dictamen de la Comisión.

Dentro del marco del noveno FED, estos estudios o medidas de asistencia técnica se financiarán mediante la asignación de los PTU correspondientes. Dentro del marco del décimo FED, serán financiados mediante la asignación global a fondo perdido.»

5) Se inserta el artículo 33 bis siguiente:

«Artículo 33 bis

1. Después del 31 de diciembre de 2007, o después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interno por el que se establece el décimo FED si es posterior, los saldos del noveno FED o de FED anteriores dejarán de estar comprometidos, con excepción de los saldos y los fondos liberados después de esta fecha de entrada en vigor resultantes del sistema que garantizará la estabilización de las ganancias por exportación de productos agrícolas primarios (Stabex) con arreglo a los FED anteriores al noveno FED y los saldos y reembolsos restantes de los fondos asignados con cargo al noveno FED para financiar los recursos del instrumento de ayuda a la inversión establecido en el anexo II C, excluidas las bonificaciones de tipos de interés.

2. Dejarán de comprometerse fondos liberados de proyectos relacionados con el noveno FED o de FED anteriores después del 31 de diciembre de 2007, a menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, sobre la base de una propuesta de la Comisión, con excepción de los fondos de Stabex liberados después de esta fecha de entrada en vigor que se transferirá automáticamente a los programas indicativos territoriales respectivos financiados de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del anexo II A bis y de los fondos asignados con cargo al

noveno FED para financiar los recursos del instrumento de inversión establecido en el anexo II C, excluyendo las subvenciones sobre el tipo de interés correspondientes.»

6) El artículo 58 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 58

Programas abiertos a los PTU

Los individuos procedentes de los PTU y cuando proceda de los órganos e instituciones públicos o privados pertinentes de los PTU podrán acogerse a los programas comunitarios, de conformidad con las normas y objetivos de los programas y los acuerdos aplicables al Estado miembro al que los PTU estén vinculados. Los programas serán aplicables a los nacionales de los PTU dentro del marco de la cuota para el Estado miembro al que el esté vinculado el PTU correspondiente, si el programa del que se trate utiliza esa cuota.

Los principales programas abiertos a los PTU son los que figuran en el anexo II F, así como cualquier programa subsiguiente.»

7) En el artículo 63, el año «2011» se sustituye por el año «2013».

8) En el artículo 1, apartado 1, letra c), del anexo II A, los términos «dos años» se sustituyen por los términos «cuatro años».

9) Después del anexo II A se introduce un anexo II A bis, cuyo texto figura en el anexo I de la presente Decisión.

10) El anexo II B se modifica como sigue:

a) el artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Los préstamos de hasta un máximo de 20 millones EUR previstos en el artículo 5 del Acuerdo interno por el que se establece el noveno FED podrán ser concedidos por el BEI con cargo a sus recursos propios, de conformidad con las condiciones establecidas en sus estatutos y en el presente anexo.

2. Los préstamos de hasta un máximo de 30 millones EUR previstos en el artículo 3 del Acuerdo interno por el que se establece el décimo FED podrán ser concedidos por el BEI con cargo a sus recursos propios, de conformidad con las condiciones establecidas en sus estatutos y en el presente anexo.»

b) en el artículo 2, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) durante el período cubierto por el noveno FED, el importe de la bonificación de intereses, calculado en términos de su valor en el momento del desembolso del préstamo, se imputará a la bonificación de intereses establecida en el artículo 3, apartado 3, letra d), del anexo II A, y se pagará directamente al BEI.

Durante el período cubierto por el décimo FED, el importe de la bonificación de intereses, calculado en términos de su valor en el momento del desembolso del préstamo, se imputará a la bonificación de tipo de interés establecida en el artículo 1, apartado 1, letra b), del anexo II A bis, y se pagará directamente al BEI.

Las bonificaciones de intereses podrán capitalizarse o utilizarse en forma de subvenciones para respaldar la asistencia técnica relacionada con proyectos, en especial para las entidades financieras de los PTU.».

11) El anexo II C se sustituye por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

12) El anexo II E se sustituye por el texto que figura en el anexo III de la presente Decisión.

13) El anexo II F se sustituye por el texto que figura en el anexo IV de la presente Decisión.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 1, puntos 6, 12 y 13, serán aplicables desde el 1 de enero de 2007.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
H. SEEHOFER

ANEXO I

«ANEXO II A BIS

APORTACIONES FINANCIERAS DE LA COMUNIDAD: DÉCIMO FED*Artículo 1***Distribución entre los distintos instrumentos**

1. A los fines de la presente Decisión y para el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2013, el importe global de 286 millones EUR de las aportaciones financieras de la Comunidad a título del décimo FED determinado mediante el Acuerdo interno por el que se establece el décimo FED se distribuye de la siguiente manera:

- a) 250 millones EUR de ayuda programable al desarrollo a largo plazo, ayuda humanitaria, ayuda de urgencia, ayuda a los refugiados y apoyo adicional en caso de fluctuaciones de los ingresos de exportación así como al apoyo a la cooperación e integración regionales;
- b) 30 millones EUR para la financiación del instrumento de ayuda a la inversión para los PTU contemplado en el anexo II C y de los cuales se constituirá una cantidad máxima de 1,5 millones EUR para financiar las bonificaciones de intereses para las operaciones que el BEI vaya a financiar con sus recursos propios, de conformidad con el anexo II B, o con cargo al instrumento de ayuda a la inversión para los PTU;
- c) 6 millones EUR para estudios o acciones de asistencia técnica de conformidad con el artículo 31 de la presente Decisión.

2. Los fondos del décimo FED no podrán comprometerse después del 31 de diciembre de 2013, a menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

3. Si los fondos previstos en el apartado 1 se agotaran antes del vencimiento del plazo de validez de la presente Decisión, el Consejo adoptará las medidas oportunas.

*Artículo 2***Gestión de los recursos**

El BEI gestionará los préstamos procedentes de sus recursos propios mencionados en el anexo II B, y las operaciones financiadas por el instrumento de ayuda a la inversión de los PTU mencionadas en el anexo II C. Todos los demás medios de financiación con arreglo a la presente Decisión serán gestionados por la Comisión.

*Artículo 3***Distribución entre los distintos PTU**

El importe de 250 millones EUR mencionado en el artículo 1, apartado 1, letra a), se asignará en función de las necesidades y resultados prácticos de los PTU, de acuerdo con los criterios siguientes:

- 1) Un importe A de 195 millones EUR se asignará a los PTU en especial para financiar las acciones contempladas en los documentos únicos de programación, incluidas las acciones prioritarias para el desarrollo social y la protección del medio ambiente, dentro del

marco de la lucha contra la pobreza. Los documentos únicos de programación prestarán, si procede, una atención particular a las acciones dirigidas a consolidar la gobernanza y las capacidades institucionales de los PTU beneficiarios y, si procede, el calendario probable de las acciones previstas.

La asignación del importe A tendrá en cuenta el tamaño de la población, el nivel del producto nacional bruto (PNB), el nivel y utilización de las anteriores asignaciones del FED, los obstáculos debidos al aislamiento geográfico y los obstáculos estructurales y de otro tipo de los PTU menos desarrollados mencionados en el artículo 3 de la presente Decisión. Toda asignación deberá permitir su empleo eficaz y conforme al principio de subsidiariedad.

Este importe se asignará en principio a los PTU con un PNB per cápita que no supere el PNB per cápita de la Comunidad, según los datos estadísticos disponibles.

- 2) Se asignarán 40 millones EUR a apoyar la cooperación y la integración regionales de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, incluidas las acciones de diálogo y asociación establecidas en el artículo 7, iniciativas regionales destinadas a la preparación ante las catástrofes y para atenuar sus efectos y, en coordinación con otros instrumentos financieros comunitarios, cooperación entre los PTU y las regiones más alejadas mencionadas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado.
- 3) El punto 1 no se aplicará a Groenlandia.
- 4) Se constituirá una reserva B no asignada de 15 millones EUR con el fin de:
 - a) financiar para todos los PTU las ayudas humanitarias, de urgencia y ayudas a los refugiados y, en su caso, el apoyo adicional en caso de fluctuaciones de los ingresos de exportación, con arreglo al anexo II D;
 - b) realizar nuevas asignaciones según evolucionen las necesidades y resultados de los PTU mencionados en el apartado 1.

Los resultados se evaluarán de manera objetiva y transparente, sobre la base de la utilización de los recursos asignados, la ejecución efectiva de las operaciones en curso, la reducción o alivio de la pobreza y las medidas de desarrollo sostenible.

- 5) De conformidad con los puntos 1 a 4, las cantidades orientativas asignadas con arreglo al décimo FED serán adoptadas por la Comisión, de conformidad con el artículo 24 de la presente Decisión.
- 6) La Comisión, tras un estudio de plazo medio, podrá decidir una asignación diferente de los fondos no asignados mencionados en el presente artículo. Los procedimientos que se seguirán para dicha revisión y las decisiones relativas a nuevas asignaciones se adoptarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Decisión.

ANEXO II

«ANEXO II C

AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA: EL INSTRUMENTO DE AYUDA A LA INVERSIÓN PARA LOS PTU*Artículo 1***Objetivo**

Se crea un instrumento de ayuda a la inversión para los PTU ("el instrumento"), para el fomento de empresas viables desde el punto de vista comercial, principalmente del sector privado pero también de empresas del sector público que apoyen el desarrollo del sector privado.

Las modalidades y condiciones de financiación en relación con las operaciones del instrumento y los préstamos del BEI con cargo a sus recursos propios serán los establecidos en el presente anexo y en el anexo II B. En lo relativo a la ejecución del noveno FED, serán de aplicación los artículos 29 y 30 del Acuerdo interno por el que se establece el noveno FED. Para la ejecución del décimo FED, serán de aplicación las disposiciones correspondientes del Acuerdo interno por el que se establece el décimo FED.

Estos recursos se podrán destinar directa o indirectamente a las empresas adecuadas, bien sea mediante fondos de inversión o intermediarios financieros apropiados.

*Artículo 2***Recursos del instrumento**

1. Los recursos del instrumento podrán utilizarse, entre otras cosas, para:

a) proporcionar capital riesgo en forma de:

- i) participaciones de capital en empresas de los PTU, incluidas las entidades financieras,
- ii) aportaciones de cuasicapital a las empresas de los PTU, incluidas las entidades financieras,
- iii) garantías y otros respaldos de los créditos que podrán utilizarse para la cobertura de riesgos políticos y otros riesgos vinculados a la inversión, en que puedan incurrir los inversores o prestadores, tanto extranjeros como locales;

b) conceder préstamos ordinarios.

2. Las participaciones de capital serán en general minoritarias y se retribuirán en función de los resultados del proyecto en cuestión.

3. Las aportaciones de cuasicapital podrán consistir en anticipos de los accionistas, bonos u obligaciones convertibles, préstamos contingentes, subordinados y en forma de participación en el capital, o cualquier otra forma de ayuda similar. Estas aportaciones podrán consistir concretamente en:

a) préstamos contingentes, cuyo servicio o duración estarán vinculados al cumplimiento de determinadas condiciones en relación con el resultado del proyecto; en el caso específico de los préstamos contingentes para estudios de preinversión u otra asistencia técnica relacionada con los proyectos, se podrá renunciar al pago si no se realiza la inversión;

b) préstamos en forma de participación en el capital, cuyo servicio, duración o ambas cosas estarán vinculados a los rendimientos financieros del proyecto;

c) préstamos subordinados, que se reembolsarán cuando se hayan liquidado otros créditos.

4. Se determinará la retribución de cada operación cuando se realice el préstamo.

No obstante:

a) en el caso de préstamos contingentes o en forma de participación en el capital, la retribución incluirá normalmente un tipo de interés fijo no superior al 3 % y un componente variable en función de la rentabilidad del proyecto;

b) en el caso de préstamos subordinados, el tipo de interés dependerá del mercado.

5. Las garantías se fijarán de modo que reflejen los riesgos asegurados y las características concretas de la operación.

6. El tipo de interés de los préstamos ordinarios comprenderá un tipo de referencia aplicado por el BEI a préstamos comparables con las mismas condiciones en cuanto a períodos de gracia y plazos de reembolso y un margen de beneficio fijado por el BEI.

7. Los préstamos ordinarios podrán acordarse en plazos y condiciones favorables en los siguientes casos:

a) para proyectos de infraestructuras en los PTU menos desarrollados, que hayan sufrido un conflicto o una catástrofe natural que constituyan requisitos previos para el desarrollo del sector privado. En esos casos, el tipo de interés del préstamo se reducirá en un 3 %;

b) para proyectos que impliquen operaciones de reestructuración en el marco de la privatización o para proyectos que vayan a reportar beneficios sociales o medioambientales importantes y claramente demostrables. En esos casos, los préstamos podrán ir acompañados de una bonificación de intereses, cuyo importe y modalidad se decidirá de acuerdo con las características concretas del proyecto. Sin embargo, la bonificación de intereses no podrá superar el 3 %.

El tipo final de los préstamos que entren en el ámbito de las letras a) o b) nunca será, en todo caso, inferior al 50 % del índice de referencia.

8. Los fondos necesarios para conceder estas condiciones favorables serán con cargo al instrumento y no podrán exceder del 5 % de la cantidad total destinada a financiar inversiones por parte del mencionado instrumento y por el BEI, de sus recursos propios.

9. Las bonificaciones de intereses podrán capitalizarse o utilizarse en forma de subvenciones. Podrá utilizarse hasta el 10 % del presupuesto para bonificaciones de tipos de interés con el fin de apoyar la asistencia técnica relacionada con el proyecto, especialmente para las entidades financieras de los PTU.

Artículo 3

Operaciones del instrumento

1. El instrumento actuará en todos los sectores económicos y apoyará a las inversiones en el sector privado y en entidades del sector público gestionadas con criterios de mercado, entre otras las infraestructuras económicas y tecnológicas rentables esenciales para el sector privado. El instrumento:

- a) se gestionará como un fondo rotatorio procurando que sea viable desde el punto de vista financiero. Operará en condiciones de mercado y evitará la creación de distorsiones en los mercados locales y el desplazamiento de las fuentes de financiación privadas;
- b) apoyará al sector financiero de los PTU y ejercerá un efecto catalizador fomentando la movilización de recursos locales a largo plazo y atrayendo a los inversores y prestadores privados extranjeros hacia los proyectos de los PTU;
- c) asumirá parte del riesgo de los proyectos que financie, siendo garantizada su viabilidad financiera a través de la cartera en su conjunto y no de operaciones individuales, e
- d) intentará canalizar fondos a través de las instituciones y programas de los PTU que promuevan el desarrollo de pequeñas y medianas empresas (PYME).

2. Se remunerará al BEI por los costes en que incurra al gestionar el instrumento. Para los dos primeros años tras la entrada en vigor del segundo protocolo financiero, esta remuneración llegará hasta una cantidad del 2 % anual de la dotación inicial total del instrumento. Posteriormente, la remuneración del BEI incluirá un componente fijo del 0,5 % anual de la dotación inicial y un componente variable por un importe de hasta el 1,5 % anual de la cartera del instrumento que se invierte en proyectos en PTU. La remuneración se financiará con cargo al instrumento.

3. A la expiración de la presente Decisión, y en ausencia de una decisión concreta del Consejo de Ministros, los reflujo acumulativos netos del instrumento se transferirán al siguiente instrumento financiero PTU.

Artículo 4

Condiciones relativas a los riesgos de tipos de cambio

Con el fin de mitigar los efectos de las fluctuaciones de los tipos de cambio, el problema de los riesgos relacionados con los tipos de cambio se tratará de la manera siguiente:

- a) en el caso de participaciones de capital destinadas a reforzar los fondos propios de una empresa, el riesgo de tipos de cambio será asumido, por regla general, por el instrumento;
- b) en caso de financiación de PYME mediante capital riesgo, el riesgo de tipos de cambio se repartirá por regla general entre la Comunidad, por un lado, y las demás partes implicadas, por otro. Por término medio el riesgo de tipos de cambio se repartirá a partes iguales;
- c) en los casos en que sea factible y apropiado, sobre todo en países caracterizados por su estabilidad macroeconómica y financiera, el instrumento tratará de acordar los préstamos en las monedas locales de los PTU, asumiendo así los riesgos de tipos de cambio.»

ANEXO III

«ANEXO II E

APORTACIONES FINANCIERAS DE LA COMUNIDAD: AYUDA PRESUPUESTARIA PARA PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO

Sin perjuicio de eventuales modificaciones de las disposiciones presupuestarias, los PTU se beneficiarán de las acciones que se indican a continuación, adoptadas a favor de los países en desarrollo en el presupuesto general de la Unión Europea.

1. Programas temáticos cubiertos por el Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo ⁽¹⁾ y en virtud del cual se proporciona apoyo directo para la política de cooperación y desarrollo de la Comunidad Europea.
2. Operaciones de rehabilitación y reconstrucción cubiertas por el Reglamento (CE) n° 1717/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Estabilidad ⁽²⁾.
3. Ayuda humanitaria establecida en el Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo, de 20 de junio 1996, sobre la ayuda humanitaria ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.

⁽²⁾ DO L 327 de 24.11.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).».

ANEXO IV

«ANEXO II F

AYUDA DE OTRA ÍNDOLE: PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS COMUNITARIOS

De conformidad con el artículo 58 de la Decisión, se aplicarán a los nacionales de los PTU, en el marco de la cuota para el Estado miembro al que estén vinculados los PTU correspondientes si el programa del que se trate utiliza esa cuota, los siguientes programas y los programas subsiguientes, entre otros:

1) Los programas de educación y formación:

- un programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente (2007-2013), establecido mediante la Decisión nº 1720/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por la que se establece un programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente ⁽¹⁾,
- el programa “La juventud en acción” (2007-2013), establecido mediante la Decisión nº 1719/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por la que se establece el programa La juventud en acción para el período 2007-2013 ⁽²⁾.

2) Los programas del programa marco para la innovación y la competitividad (PCI) (2007-2013), establecido mediante la Decisión nº 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007 a 2013) ⁽³⁾.3) Los programas del séptimo programa marco de la Comunidad Europea para la investigación, el desarrollo tecnológico y las actividades de demostración (2007 a 2013), establecidos mediante la Decisión nº 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa al séptimo programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013) ⁽⁴⁾.

4) Los programas culturales y audiovisuales:

- el programa de apoyo al sector audiovisual europeo (MEDIA 2007), establecido mediante la Decisión nº 1718/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativa a la aplicación de un programa de apoyo al sector audiovisual europeo (MEDIA 2007) ⁽⁵⁾,
- el programa Cultura (2007-2013), establecido mediante la Decisión nº 1903/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por la que se establece el programa Cultura (2007-2013) ⁽⁶⁾.

5) El programa HRTF Japón (*Human Resources Training Programme*, Programa de formación sobre recursos humanos en Japón) y las misiones temáticas, establecidos mediante la Decisión 92/278/CEE del Consejo, de 18 de mayo de 1992, por la que se confirma la consolidación del Centro CE-Japón para la cooperación industrial ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 327 de 24.11.2006, p. 45.

⁽²⁾ DO L 327 de 24.11.2006, p. 30.

⁽³⁾ DO L 310 de 9.11.2006, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 412 de 30.12.2006, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 327 de 24.11.2006, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 378 de 27.12.2006, p. 22.

⁽⁷⁾ DO L 144 de 26.5.1992, p. 19.».

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de abril de 2007

por la que se autoriza al Reino Unido a establecer una medida especial de inaplicación del artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

(2007/250/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y en particular su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 10 de febrero de 2006, el Reino Unido solicitó autorización para establecer una medida especial de inaplicación del artículo 21, apartado 1, letra a), de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE, la Comisión, mediante carta de 18 de julio de 2006, informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por el Reino Unido. Mediante carta de 19 de julio de 2006, la Comisión notificó al Reino Unido que disponía de toda la información que consideraba necesaria para examinar la solicitud.
- (3) La Directiva 77/388/CEE ha sido refundida y derogada por la Directiva 2006/112/CE. Las referencias a la primera deben ser entendidas como hechas a la última.
- (4) El deudor del impuesto sobre el valor añadido (IVA), conforme a lo establecido en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, es el sujeto pasivo que efectúa la entrega de los bienes. La medida de inaplicación solici-

tada por el Reino Unido persigue que el deudor sea el sujeto pasivo al que se efectúan las entregas, pero solo en determinadas condiciones y exclusivamente en lo que atañe a los teléfonos móviles y a los circuitos integrados o microprocesadores.

- (5) En ese sector, un número significativo de operadores incurre en evasión fiscal, pues no abona el IVA a las autoridades fiscales tras la venta de los productos. Sin embargo, sus clientes, en posesión de una factura válida, tienen derecho a la deducción del IVA. En la modalidad más agresiva de evasión fiscal, unos mismos bienes son objeto de varias entregas, mediante un sistema de «carrusel», sin abonar el IVA a las autoridades fiscales. Al designar, en estos casos, a la persona a quien se entregan los bienes como deudora del IVA, la medida de inaplicación eliminaría la posibilidad de incurrir en ese tipo de evasión. Sin embargo, no afectaría al importe del IVA adeudado.
- (6) A fin de velar por la eficacia de la medida de inaplicación y evitar que la evasión fiscal se desplace a otros productos o hacia el comercio minorista, el Reino Unido debe establecer las oportunas obligaciones de control y notificación. La Comisión debe ser informada de las medidas específicas adoptadas, así como del seguimiento y la evaluación global de la medida de inaplicación.
- (7) La medida es proporcional a los objetivos perseguidos, pues no se prevé aplicarla con carácter general sino en un sector específico de elevado riesgo que comprende determinados productos claramente definidos y en relación con los cuales la evasión fiscal es de tal escala y magnitud que ha generado cuantiosas pérdidas fiscales. Por otra parte, dado que se trata de un pequeño sector, la medida de inaplicación no puede considerarse equivalente a una medida general.
- (8) La autorización debe tener una validez breve, ya que no existen garantías de que los objetivos de la medida vayan a ser alcanzados, ni es posible calibrar de antemano las repercusiones de la medida en el funcionamiento del sistema del IVA en el Reino Unido y en otros Estados miembros; por otro lado, será preciso evaluar adecuadamente la incidencia de la medida y su ejecución en el funcionamiento del mercado interior.
- (9) Esta medida de inaplicación no tendrá repercusiones negativas en los recursos propios de la Comunidad procedentes del IVA.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/138/CE (DO L 384 de 29.12.2006, p. 92).

⁽²⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/98/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 129).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza al Reino Unido a designar como deudor del impuesto sobre el valor añadido (IVA) al sujeto pasivo a quien se efectúen las entregas de los siguientes bienes:

- 1) teléfonos móviles, consistentes en dispositivos concebidos o adaptados para ser utilizados en conexión con una red autorizada, y que funcionen en determinadas frecuencias, tengan o no otro uso;
- 2) dispositivos de circuitos integrados, tales como microprocesadores y unidades centrales de proceso, en un estadio anterior a su integración en productos de consumo final.

La medida de inaplicación afectará a las entregas de bienes en las que el importe de la base imponible sea igual o superior a 5 000 libras esterlinas.

Artículo 2

La medida de inaplicación establecida en el artículo 1 se supeditará a que el Reino Unido imponga obligaciones adecuadas y efectivas, en materia de control y notificación, a los sujetos pasivos que suministran los bienes a los que se aplica el sistema de autoliquidación de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 3

El Reino Unido informará a la Comisión cuando adopte las medidas mencionadas en los artículos 1 y 2, y, el 31 de marzo de 2009 a más tardar, presentará a la Comisión un informe sobre la evaluación global de la aplicación de las medidas consideradas, en particular en lo tocante a la eficacia de la medida y a todo posible indicio de desplazamiento de la evasión fiscal hacia otros productos o hacia el comercio minorista.

Artículo 4

La presente Decisión expirará el 30 de abril de 2009.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de abril de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
H. SEEHOFER

IV

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 328/05/COL

de 20 de diciembre de 2005

por la que se modifican por quincuagésima tercera vez las normas procesales y sustantivas en el ámbito de las ayudas estatales mediante la introducción de un nuevo capítulo 18C: Ayudas estatales en forma de compensación por servicio público

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

VISTO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 61 a 63 y su Protocolo 26,

VISTO el Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 24, su artículo 5, apartado 2, letra b), y el artículo 1 de la Parte I de su Protocolo nº 3, y los artículos 18 y 19 de la Parte II de su Protocolo nº 3,

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC aplicará las disposiciones sobre las ayudas estatales,

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b), del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC publicará avisos o directrices sobre asuntos relacionados con el Acuerdo EEE, si dicho Acuerdo o el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción expresamente así lo establecen, o si el Órgano de Vigilancia de la AELC lo considera necesario,

RECORDANDO las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales ⁽³⁾ adoptadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano de Vigilancia de la AELC ⁽⁴⁾,

CONSIDERANDO que, el 13 de julio de 2005, la Comisión Europea adoptó un marco comunitario sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público ⁽⁵⁾,

CONSIDERANDO que dicho marco también afecta al Espacio Económico Europeo,

CONSIDERANDO que conviene garantizar la aplicación uniforme en todo el Espacio Económico Europeo de la normativa sobre ayudas estatales,

CONSIDERANDO que, de conformidad con el punto II del epígrafe «GENERAL» que figura al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC deberá adoptar, previa consulta a la Comisión Europea, los actos correspondientes a los ya aprobados por esta,

HABIENDO CONSULTADO a la Comisión Europea,

RECORDANDO que el Órgano de Vigilancia de la AELC ha consultado a este respecto con los Estados de la AELC por carta con fecha de 19 de octubre de 2005,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

- 1) Las Directrices sobre ayudas estatales se modificarán mediante la introducción de un nuevo capítulo 18C, «Ayuda estatal en forma de compensación por servicio público». El nuevo capítulo figura en el anexo I de la presente Decisión. Se proponen las medidas apropiadas contenidas en el anexo I de esta Decisión.

⁽¹⁾ Denominado en lo sucesivo «el Acuerdo EEE».

⁽²⁾ Denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción».

⁽³⁾ Denominadas en lo sucesivo «las Directrices sobre ayudas estatales».

⁽⁴⁾ Publicadas inicialmente en el DO L 231 de 3.9.1994, y en el Suplemento EEE al mismo nº 32 en la misma fecha, modificadas en último lugar por la Decisión nº 313/05/COL de 7.12.2005 (aún sin publicar).

⁽⁵⁾ Marco comunitario sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público (DO C 297 de 29.11.2005, p. 4).

- 2) Se informará a los Estados de la AELC mediante una carta, que incluirá una copia de esta Decisión y del anexo a la misma. Se pide a los Estados de la AELC que manifiesten su acuerdo a la propuesta de medidas apropiadas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la presente propuesta.
- 3) Se informará a la Comisión Europea, de conformidad con la letra d) del Protocolo 27 del Acuerdo EEE, mediante una copia de la presente Decisión y de su anexo I.
- 4) La Decisión y su anexo I se publicarán en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- 5) En caso de que los Estados de la AELC acepten la propuesta de medidas apropiadas, se publicará un anuncio resumido en la sección EEE y en el Suplemento EEE al *Diario Oficial de la Unión Europea* (adjunto en el anexo II de la presente Decisión).
- 6) El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Einar M. BULL
Presidente

Kurt JÄGER
Miembro del Colegio

ANEXO

«18C. AYUDA ESTATAL EN FORMA DE COMPENSACIÓN POR SERVICIO PÚBLICO ⁽¹⁾»**18C.1. Objeto y ámbito de aplicación**

- (1) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, las compensaciones por servicio público no constituyen ayudas estatales a tenor del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, siempre que cumplan determinadas condiciones. Por el contrario, cuando las compensaciones por servicio público no cumplan estas condiciones y si se dan los criterios generales de aplicabilidad del artículo 87, apartado 1, estas compensaciones constituyen ayudas estatales. En opinión del Órgano de Vigilancia, esta jurisprudencia se aplica igualmente en el contexto del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE.
- (2) La Decisión 2005/842/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 86, apartado 2, del Tratado CE a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general ⁽³⁾, precisa las condiciones en las que algunos tipos de compensaciones por servicio público constituyen ayudas estatales compatibles con el artículo 86, apartado 2, del Tratado CE y exime de la obligación de notificación previa a las compensaciones que cumplan dichas condiciones. Esta Decisión no ha sido todavía incorporada al Acuerdo EEE ⁽⁴⁾. Las compensaciones por servicio público que constituyan ayudas estatales y no entren en el ámbito de aplicación de la Decisión 2005/842/CE seguirán sujetas a la obligación de notificación previa también tras la adopción de dicha Decisión. El objeto de las presentes Directrices es precisar las condiciones en las que estas ayudas estatales pueden ser consideradas compatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE en virtud de su artículo 59, apartado 2.
- (3) Las presentes Directrices se aplican a las compensaciones por servicio público concedidas a empresas en relación con actividades sujetas a las normas del Acuerdo EEE a excepción de los sectores de los transportes y del servicio público de radiodifusión contemplados en las Directrices del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión ⁽⁵⁾.
- (4) Las disposiciones de las presentes Directrices se aplican sin perjuicio de las disposiciones específicas más estrictas relativas a las obligaciones de servicio público contenidas en la legislación y en las medidas sectoriales del EEE.
- (5) Las presentes Directrices se aplican sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre contratos públicos y competencia (en particular, los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE).

18C.2. Condiciones para la compatibilidad de las compensaciones por servicio público que constituyen ayudas estatales**18C.2.1. Disposiciones generales**

- (6) En su sentencia *Altmark* ⁽⁶⁾, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas estableció las condiciones necesarias para que las compensaciones por servicio público no constituyan ayudas estatales:

«[...] En primer lugar, la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y estas deben estar claramente definidas [...].»

⁽¹⁾ El presente capítulo corresponde al marco comunitario sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público, DO C 297 de 29.11.2005, p. 4.

⁽²⁾ Sentencias en el asunto C-280/00, *Altmark Trans GMBH y Regierungspräsidium Magdeburg/Nahverkehrsgesellschaft Altmark GMBH* («*Altmark*»), Rec. 2003, p. I-7747, y en los asuntos acumulados C-34/01 a C-38/01, *Enirisorse SpA*, Rec. 2003, p. I-14243.

⁽³⁾ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 86, apartado 2, del Tratado CE a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (DO L 312 de 29.11.2005, p. 67).

⁽⁴⁾ Por consiguiente, hasta que la Decisión se incorpore al ordenamiento jurídico del EEE, estos tipos de compensación por servicio público estarán sujetos a los requisitos generales de notificación establecidos en el artículo 1, apartado 3, de la Parte I y en el artículo 2 de la Parte II del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

⁽⁵⁾ Capítulo 24C de las Directrices sobre ayudas estatales.

⁽⁶⁾ Véase la nota 2 anterior.

- [...] En segundo lugar, los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente, para evitar que esta confiera una ventaja económica que pueda favorecer a la empresa beneficiaria respecto a las empresas competidoras. [...] Así, constituye una intervención financiera incluida en el concepto de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado, la compensación por parte de un Estado miembro de las pérdidas sufridas por una empresa sin que se hayan establecido previamente los parámetros de tal compensación, cuando, *a posteriori*, se comprueba que la explotación de determinados servicios en el marco de la ejecución de obligaciones de servicio público no ha sido económicamente viable.
- [...] En tercer lugar, la compensación no puede superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable [...].
- [...] En cuarto lugar, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público, en un caso concreto, no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública que permita seleccionar al candidato capaz de prestar estos servicios originando el menor coste para la colectividad, el nivel de la compensación necesaria debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada en medios de transporte para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones.”.
- (7) Cuando se cumplan estos cuatro criterios, la compensación por servicio público no constituye ayuda estatal y no se aplican el artículo 61 del Acuerdo EEE y el artículo 1 de la Parte I del Protocolo nº 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia (en lo sucesivo, “el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción”). Si los Estados de la AELC no respetan estos criterios y si se cumplen los criterios generales de aplicabilidad del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE, la compensación por servicio público constituye ayuda estatal.
- (8) El Órgano de Vigilancia considera que, en la fase actual de desarrollo del Acuerdo EEE, estas ayudas estatales pueden declararse compatibles con el Acuerdo EEE en aplicación del artículo 59, apartado 2, del mismo cuando sean necesarias para el funcionamiento de los servicios de interés económico general y no afecten al desarrollo de los intercambios en forma tal que sea contraria al interés de las Partes contratantes. Así pues, para alcanzar este equilibrio deben cumplirse las condiciones siguientes.
- 18C.2.2. *Verdadero servicio de interés económico general a tenor del artículo 59 del Acuerdo EEE*
- (9) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, salvo en aquellos sectores en los que existen normas del Acuerdo EEE aplicables a este respecto, los Estados de la AELC disponen de un amplio poder de valoración en cuanto a la naturaleza de los servicios susceptibles de ser calificados servicio de interés económico general. Por lo tanto, la tarea del Órgano de Vigilancia consiste en velar por que ese poder de valoración se aplique sin error manifiesto en lo que se refiere a la definición de servicio de interés económico general.
- (10) Del artículo 59, apartado 2, del Acuerdo EEE se desprende que las empresas (7) encargadas de la gestión de servicios de interés económico general son empresas encargadas “de una misión particular”. Al definir las obligaciones de servicio público y de valorar si las empresas en cuestión cumplen estas obligaciones, se exhorta a los Estados de la AELC a que realicen una amplia consulta, prestando especial atención a los usuarios.

(7) La noción de “empresa” abarca cualquier entidad que practique una actividad económica, al margen del estatuto jurídico de dicha entidad y de sus modalidades de financiación. Por “empresa pública” se debe entender cualquier empresa en la que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra b), del acto citado en el anexo XV del Acuerdo EEE, la Directiva 80/723/CEE de la Comisión de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas [DO L 195 de 29.7.1980, p. 35. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2000/52/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 75), incorporada al anexo XV del Acuerdo EEE mediante la Decisión del Comité Mixto nº 6/2001 (DO L 66 de 8.3.2001, p. 48, y Suplemento EEE nº 12 de 8.3.2001, p. 6, entrada en vigor el 1.6.2002)].

18C.2.3. *Necesidad de un acto que concrete las obligaciones de servicio público y las modalidades de cálculo de la compensación*

- (11) El concepto de servicio de interés económico general a tenor del artículo 59 del Acuerdo EEE implica que el Estado ha encomendado a las empresas en cuestión una misión particular ⁽⁸⁾. Las autoridades públicas son responsables —salvo en aquellos sectores en los que existan normas del EEE a este respecto— de establecer el marco de criterios y condiciones aplicables a la prestación de servicios, independientemente de la personalidad jurídica del prestador de servicios y de si estos se prestan en régimen de libre competencia. Por consiguiente, es necesario que exista una atribución de servicio público que defina las obligaciones recíprocas de las empresas en cuestión y del Estado. Por Estado se debe entender tanto el Estado central como las autoridades regionales y locales.
- (12) La responsabilidad del funcionamiento del servicio de interés económico general deberá atribuirse a la empresa en cuestión por medio de uno o varios actos oficiales cuya forma podrá ser determinada por cada Estado de la AELC. Este acto o actos deberán indicar concretamente:
- a) la naturaleza precisa y la duración de las obligaciones de servicio público;
 - b) las empresas y el territorio afectados;
 - c) los derechos exclusivos o especiales atribuidos a las empresas;
 - d) los parámetros aplicados al cálculo, control y revisión de la compensación;
 - e) las modalidades para evitar las compensaciones excesivas y reembolsar las que se hayan podido producir.
- (13) A la hora de definir las obligaciones de servicio público y de valorar si las empresas en cuestión cumplen estas obligaciones, se exhorta a los Estados de la AELC a que realicen una amplia consulta, prestando especial atención a los usuarios.

18C.2.4. *Importe de la compensación*

- (14) El **importe de la compensación** no puede superar lo necesario para cubrir los costes derivados del cumplimiento de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los correspondientes ingresos, así como un beneficio razonable por el desempeño de estas obligaciones. El importe de la compensación incluye todas las ventajas concedidas por el Estado o mediante recursos estatales de cualquier forma. El beneficio razonable puede incluir, total o parcialmente, los incrementos de productividad realizados por las empresas en cuestión durante un período convenido y limitado, sin menoscabar el nivel cualitativo de los servicios fijado por el Estado.
- (15) En cualquier caso, la compensación debe utilizarse realmente para el funcionamiento del servicio de interés económico general correspondiente. La compensación por servicio público concedida para el funcionamiento de un servicio de interés económico general pero utilizada en realidad para operar en otros mercados carece de justificación y por consiguiente constituye ayuda estatal incompatible. Sin embargo, la empresa que recibe una compensación por servicio público puede disfrutar normalmente de su beneficio razonable.
- (16) Los **costes que deben tenerse en cuenta** abarcan todos los soportados en concepto del funcionamiento del servicio de interés económico general. Cuando las actividades de la empresa en cuestión se limitan al servicio de interés económico general, pueden tenerse en cuenta todos sus costes. Cuando la empresa realiza también actividades ajenas al servicio de interés económico general, solo pueden tenerse en cuenta los costes vinculados al servicio de interés económico general. Los costes asignados al servicio de interés económico general pueden cubrir todos los costes variables causados por la prestación del SIEG, una contribución adecuada a los costes fijos que sean comunes al servicio de interés económico general y a otras actividades y una remuneración apropiada de los fondos propios en la medida en que se destine al servicio de interés económico general ⁽⁹⁾. Los costes relacionados con inversiones, especialmente las correspondientes a infraestructuras, pueden tenerse en cuenta cuando sean necesarios para el funcionamiento del servicio de interés económico general. Los costes asignados a posibles actividades ajenas al servicio de interés económico general deben cubrir todos los costes variables, una contribución adecuada a los costes fijos comunes y una remuneración apropiada del capital. Estos costes nunca pueden imputarse al servicio de interés económico general. El cálculo de los costes debe atenerse a los criterios antes definidos y basarse en principios contables generalmente aceptados, que deben comunicarse al Órgano de Vigilancia en el marco de la notificación a tenor de las disposiciones del artículo 1, apartado 3, de la Parte I del Protocolo nº 3 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

⁽⁸⁾ Véase, en particular, la sentencia en el asunto C-127/73, BRT/SABAM, edición especial española 1974, p. 157.

⁽⁹⁾ Véanse los asuntos acumulados C-83/01P, C-93/01P y C-94/01P, Chronopost SA, Rec. 2003, p. I-6993.

- (17) Los **ingresos que deben tenerse en cuenta** deben incluir al menos todos los ingresos procedentes del servicio de interés económico general. Si la empresa en cuestión dispone de derechos exclusivos o especiales vinculados a otro servicio de interés económico general que genera beneficios superiores al beneficio razonable, o si se beneficia de otras ventajas concedidas por el Estado, se deberán tener en cuenta, independientemente de su calificación con arreglo al artículo 61 del Acuerdo EEE, y se añadirán a sus ingresos. El Estado de la AELC también puede decidir que los beneficios procedentes de otras actividades ajenas al servicio de interés económico general deben destinarse total o parcialmente a la financiación del servicio de interés económico general.
- (18) Por **beneficio razonable** se debe entender un tipo de remuneración de los fondos propios que tenga en cuenta el riesgo, o la inexistencia del mismo, soportado por la empresa a causa de la intervención del Estado de la AELC, en particular, si este último concede derechos exclusivos o especiales. Normalmente, dicho tipo no debe superar el tipo medio registrado en el sector interesado durante los últimos años. En aquellos sectores en los que no existe una empresa comparable a la que tiene encomendada la explotación del servicio de interés económico general, puede hacerse una comparación con las empresas sitas en otros Estados del EEE o, en caso necesario, con empresas de otros sectores, siempre que se tengan en cuenta las características particulares de cada sector. Para determinar el beneficio razonable, el Estado de la AELC puede introducir criterios incentivadores, en función, concretamente, de la calidad del servicio prestado y de los incrementos de la eficiencia productiva.
- (19) Cuando una empresa realiza actividades que caen dentro y fuera del ámbito del servicio de interés económico general, la contabilidad interna deberá reflejar por separado los costes y los ingresos asociados al servicio de interés económico general y los correspondientes a otros servicios, así como los parámetros utilizados para la asignación de costes e ingresos. Cuando se encomiende a una empresa la gestión de varios servicios de interés económico general, ya sea porque la autoridad que atribuye el servicio de interés económico generales es diferente o porque la naturaleza del mismo es distinta, la contabilidad interna de la empresa debe permitir asegurarse de que no existe una compensación excesiva de cada servicio de interés económico general. Estos principios se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el acto mencionado en el punto 1 del anexo XV del Acuerdo EEE (Directiva 80/723/CEE de la Comisión, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, según ha quedado modificada) cuando se aplique dicho acto.

18C.3. Compensación excesiva

- (20) Los Estados de la AELC deben proceder, o hacer proceder, a un control regular de la inexistencia de compensación excesiva. La compensación excesiva que no sea necesaria para el funcionamiento del servicio de interés económico general constituye ayuda estatal incompatible que debe reembolsarse al Estado y, de cara al futuro, es necesario actualizar los parámetros utilizados para el cálculo de la compensación.
- (21) Cuando el importe de la compensación excesiva no supere el 10 % del importe de la compensación anual, dicha compensación excesiva podrá descontarse del año siguiente. Los costes de algunos servicios de interés económico general pueden variar considerablemente de un año a otro, especialmente en lo que se refiere a inversiones concretas. En estos casos, algunos años puede resultar necesaria excepcionalmente para el funcionamiento del servicio de interés económico general una compensación excesiva superior al 10 %. La situación concreta que pueda justificar una compensación excesiva superior al 10 % deberá explicarse en la notificación al Órgano de Vigilancia. Sin embargo, la situación deberá revisarse periódicamente en función de la coyuntura de cada sector y, en cualquier caso, a intervalos nunca superiores a cuatro años. Al término de ese período, cualquier compensación excesiva descubierta deberá ser reembolsada.
- (22) Una compensación excesiva puede utilizarse para financiar otro servicio de interés económico general explotado por la misma empresa, pero esta transferencia deberá constar en la contabilidad de la empresa en cuestión y deberá realizarse a tenor de las normas y principios establecidos en el presente marco, especialmente de los referentes a la notificación previa. Los Estados de la AELC deberán garantizar que dichas transferencias son objeto de un control adecuado. Se aplicarán las normas sobre transparencia establecidas en el acto mencionado en el punto 1 del anexo XV del Acuerdo EEE (Directiva 80/723/CEE de la Comisión, según ha quedado modificada).
- (23) El importe de una compensación excesiva no puede cederse a la empresa encargada del servicio de interés económico general so pretexto de que se trata de una ayuda compatible con el Acuerdo EEE (por ejemplo: ayudas en favor del medio ambiente, ayudas al empleo, ayudas a las PYME). Si el Estado de la AELC desea conceder tales ayudas, deberá respetar el procedimiento de notificación previa previsto en el artículo 1, apartado 3, de la Parte I del Protocolo nº 3 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción. El pago de la ayuda no podrá producirse hasta que el Órgano de Vigilancia la haya autorizado. Si estas ayudas son compatibles con un reglamento de exención por categorías, deberán cumplirse las condiciones del correspondiente reglamento de exención por categorías.

18C.4. Condiciones y obligaciones impuestas en las decisiones del Órgano de Vigilancia

- (24) Según el artículo 7, apartado 4, de la Parte II del Protocolo n° 3 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción ⁽¹⁰⁾, el Órgano de Vigilancia podrá disponer que su decisión positiva vaya acompañada de condiciones para que la ayuda pueda considerarse compatible con el funcionamiento del Acuerdo EEE y establecer obligaciones que le permitan controlar la observancia de dicha decisión. En el ámbito de los servicios de interés económico general, las condiciones y obligaciones podrán ser necesarias, en particular, para garantizar que la ayuda concedida a las empresas no da lugar en realidad a compensaciones excesivas. En este contexto, según la situación concreta de cada servicio de interés económico general, podrá ser necesario imponer obligaciones como, entre otras, la de presentar informes periódicos.

18C.5. Aplicación de las Directrices

- (25) Las presentes Directrices se aplicarán durante un período de seis años a partir de su adopción por el Órgano de Vigilancia. El Órgano de Vigilancia podrá, previa consulta a los Estados de la AELC y por motivos importantes relacionados con el desarrollo del funcionamiento del Acuerdo EEE, modificar las presentes Directrices antes de su expiración. Transcurridos cuatro años desde la publicación las presentes Directrices, el Órgano de Vigilancia realizará una evaluación del impacto basada en datos fácticos y en los resultados de las amplias consultas efectuadas por el Órgano de Vigilancia a partir, fundamentalmente, de los datos suministrados por los Estados de la AELC. Los resultados de la evaluación del impacto se pondrán a disposición de los Estados de la AELC.

- (26) El Órgano de Vigilancia aplicará las disposiciones de las presentes Directrices a todos los proyectos de ayudas que se le notifiquen y tomará una decisión sobre dichos proyectos tras la adopción de las Directrices, aunque los mismos hayan sido notificados antes de dicha adopción. Para las ayudas no notificadas, el Órgano de Vigilancia aplicará:

— las disposiciones de las presentes Directrices si la ayuda se concedió después de la adopción de las mismas,

— en los demás casos, las disposiciones vigentes en el momento de la concesión de la ayuda.

18C.6. Medidas apropiadas

- (27) El Órgano de Vigilancia propone, como medida apropiada a efectos del artículo 1, apartado 1, de la Parte I del Protocolo n° 3 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, que los Estados de la AELC ajusten a las presentes Directrices sus regímenes vigentes relativos a la compensación por servicio público en el plazo de 18 meses a partir de la notificación de la decisión al Estado de la AELC. Los Estados de la AELC deben confirmar al Órgano de Vigilancia, en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que se les notifique la decisión, su aceptación de la propuesta de medidas apropiadas. A falta de respuesta, el Órgano de Vigilancia entenderá que el Estado de la AELC en cuestión no acepta dichas medidas.

⁽¹⁰⁾ Que corresponde al Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 del Tratado CE.»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2006/609/CE de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de cooperación territorial europea durante el período 2007-2013

(Diario Oficial de la Unión Europea L 247 de 9 de septiembre de 2006)

En la página 28, en el anexo, en el cuadro 1, las entradas relativas a Letonia y Lituania se sustituyen por el texto siguiente:

Estado miembro	CUADRO 1 — Importe de los créditos (en EUR, precios de 2004)						
	Regiones subvencionables al amparo del objetivo de cooperación territorial europea					Financiación adicional contemplada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, punto:	
	Cooperación transfronteriza				Cooperación transnacional	§ 21	§ 22
	Interno	Transferencia IEVA	Transferencia IPA	Total			
«Latvija	50 791 319	21 417 000		72 208 319	7 617 737		
Lietuva	60 432 203	25 380 000		85 812 203	11 299 892»		